

REPOSICIÓN AUTO EFECTO DEL RECURSO Y SUPERIOR JERARQUICO

Jose Batuel Ochoa Jimenez <batuel8a@gmail.com>

Mié 8/02/2023 15:57

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jebedoya@hotmail.com <jebedoya@hotmail.com>

Cordial saludo

Adjunto al presente recurso de reposición proceso de sucesión No. 110014003009-2015-00735-00

Atentamente,

JOSÉ BATUEL OCHOA JIMÉNEZ

CC. 6.763.764

T.P 54.744



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: SUCESION No. 110014003009-2015-00735-00
CAUSANTE: GONZALO ANTONIO SALAZAR LOPEZ

Como apoderado judicial de la parte recurrente en el recurso de apelación ya concedido en el proceso de la referencia, respetuosamente al señor juez manifiesto que interpongo recurso de Reposición al auto 2 de febrero de 2023, con respecto al efecto en que se concedió el recurso de alzada; al tiempo que debe enviarse el total del expediente a reparto, pero ante el superior jerárquico que corresponde que es Familia, por lo siguiente:

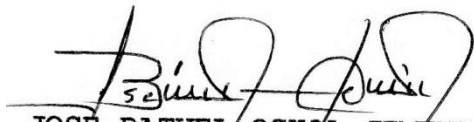
En apartes del auto que concede el recurso de apelación, dice concederse en el efecto "devolutivo", pero no se dice nada con respecto a copias.

También equivocadamente se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, y para reparto a los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cual es equivocado y no corresponde.

Al respecto el auto que decide la nulidad, procede concederlo es en el efecto suspensivo, y a la vez ordenar enviar el expediente a reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, que corresponda, para el superior jerárquico competente Juzgado de Familia Circuito de esta ciudad.

Desde ahora me ratifico para la ejecutoria de la providencia que resuelva de la sustentación del recurso ya presentada en forma oportuna.

Atentamente,


JOSE BATUEL OCHOA JIMENEZ
C.C. No. 6.763.764 DE TUNJA
T.P. No. 54.744 DEL C. S. J.
E-mail: Batuel8a@gmail.com
Cel: 310 2979711

REIVINDICATORIO 2019 020 (REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO QUE TERMINÓ POR DESISTIMIENTO TÁCTITO)

MARIELA DUQUE <mariduqueh@hotmail.es>

Jue 2/02/2023 16:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

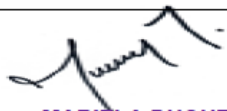
Señores

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **REIVINDICATORIO** de **GLORIA AMANDA GONZAEZ PAEZ Y OTROS** contra **PEDRO VICENTE BELTRÁN BEJARANO E INDETERMINADOS**Expediente: **110014003009-2019-00020-00****RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION**

MARIELA DUQUE, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente concurre ante su despacho para interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del 27 de enero de 2023, para lo cual procedo a sustentarlos mediante memorial adjunto en formato PDF.

 MARIELA DUQUE	
C.C. 51.771.832 Bogotá	T.P. 216.303 del Consejo Superior de la Judicatura
CELULAR: 3163311422	CORREO ELECTRÓNICO: mariduqueh@hotmail.es
Domicilio profesional: CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312 BOGOTÁ	



ASESORIA JURIDICA I A

CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312, teléfono 3341773 Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **REIVINDICATORIO de GLORIA AMANDA GONZAEZ PAEZ Y OTROS contra PEDRO VICENTE BELTRÁN BEJARANO E INDETERMINADOS**

Expediente: **110014003009-2019-00020-00**

RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION

MARIELA DUQUE, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente concurre ante su despacho para interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto del 27 de enero de 2023, para lo cual procedo a sustentarlos como sigue a continuación:

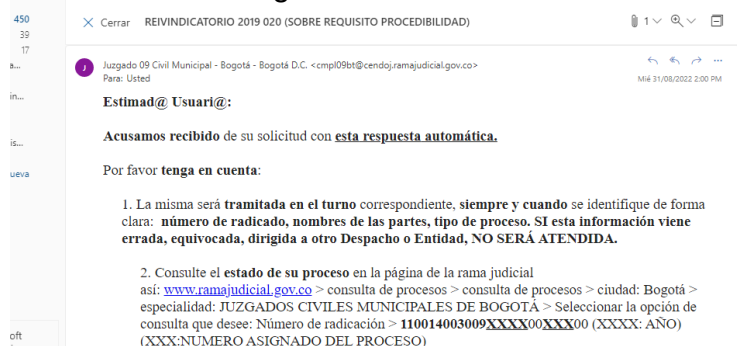
PRIMERO: Su despacho, mediante auto del 12 de agosto de 2022, ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 621 del CGP, en el sentido de allegar el requisito de procedibilidad exigido por el ordenamiento procesal, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

La norma en comento, exceptúa del requisito, en procesos donde se cite a indeterminados. Este es el caso. Su despacho está conociendo de este, un proceso reivindicatorio o acción de dominio, el cual ha sido entablado en contra de todas aquellas personas indeterminadas que se encuentren ocupando el predio. Así pues, no aplica el requisito exigido, por expresa exención del artículo 621 del CGP:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

Segundo: lo anterior, fue puesto en conocimiento de su despacho, mediante memorial radicado el miércoles 31 de agosto de ese mismo año. Incluso, acusaron recibo del memorial:



TERCERO: Adicionalmente, su despacho no ha tenido en cuenta que este proceso ya había sido admitido y por ende, calificado, razón por la cual extraña que a estas alturas del proceso, se exija de la nada, un requisito que no aplica al reivindicatorio.

Téngase en cuenta que la acción de dominio que nos ocupa, fue entablada en contra de JOSE PEDRO VICENTE BELTAN BEJARANO e indeterminados que estén ocupando el predio.

En todo caso y ante la falta de pronunciamiento frente a mi memorial de agosto en torno a la inaplicabilidad de dicho requisito cuando la demanda fue calificada y no se exigió al momento de decidir sobre la admisión, es procedente la revisión por parte de su despacho acerca de la errónea decisión de exigir un requisito no aplicable al reivindicatorio y fuera del término procesal para hacerlo.

El numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., señala que al calificar la demanda es cuando se debe exigir haber agotado la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad y tenemos que esta reivindicación fue admitida sin tal exigencia mediante auto del 23 de enero de 2019.

Es por ello que se deberá REVOCAR la terminación por desistimiento tácito, exonerarnos del requisito de procedibilidad por ya haberse surtido la etapa de la calificación de la demanda y por estar ante una demanda contra indeterminados, para lo cual se deberá permitir seguir con el curso procesal.

PRETENSIONES DE ESTE RECURSO

Solicito al Señor Juez, se sirva REVOCAR lo decidido mediante auto del 27 de enero, en torno a la terminación por desistimiento tácito, toda vez que, dentro del proceso reivindicatorio, NO aplica el requisito de procedibilidad y por ende, estamos exentos de cumplir con dicha norma, por expresa mención de la concurrencia de indeterminados.

Que en caso contrario, se conceda la apelación ante el superior como subsidio de esta reposición y se remita el expediente para los fines pertinentes..

Del Señor Juez:

 MARIELA DUQUE	
C.C. 51.771.832 Bogotá	T.P. 216.303 del Consejo Superior de la Judicatura
CELULAR: 3163311422	CORREO ELECTRÓNICO: mariduqueh@hotmail.es
Domicilio profesional: CARRERA 8 # 11-39 OFICINA 312 BOGOTÁ	

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: JURIDICO 1 <juridico1@aygltda.com.co>
Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 8:57
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: sandraj@aygltda.com.co; Camilo González
Asunto: APORTA LIQUIDACION CREDITO RAD 2019-664 MERCHAN MERCHAN WILINTON ANDRES CC 80170816
Datos adjuntos: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO.PDF

**SEÑOR JUEZ
NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MERCHAN MERCHAN WILINTON ANDRES
RADICACION: 2019-664**

ASUNTO: APORTA LIQUIDACION CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,

**SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636 de Bogotá
TP. 56323 del C.S de la J**

K.F.



Libre de virus. www.avast.com



SEÑOR JUEZ
NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MERCHAN MERCHAN WILINTON ANDRES
RADICACION: 2019-664

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

En consecuencia señor Juez, sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636 de Bogotá
T.P. 56.323 del C.S.J.

KF



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARÉ SIN NÚMERO							
PROCESO DE PRA OCCIDENTE 1 CONTRA:							
MERCHAN MERCHAN WILINTON ANDRES CC.80.170.816							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
16/02/2018	28/02/2018	31,52%	31,52%	13	40.041.411,00	392.657,00	392.657,00
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	31,02%	31	40.041.411,00	929.444,44	1.322.101,43
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	30,72%	30	40.041.411,00	891.415,28	2.213.516,71
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	30,66%	31	40.041.411,00	919.871,27	3.133.387,99
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	30,42%	30	40.041.411,00	883.686,04	4.017.074,03
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	30,05%	31	40.041.411,00	903.594,85	4.920.668,88
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	31	40.041.411,00	899.849,42	5.820.518,30
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	40.041.411,00	865.587,48	6.686.105,78
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	40.041.411,00	887.516,96	7.573.622,73
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	40.041.411,00	853.125,16	8.426.747,89
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	40.041.411,00	878.106,67	9.304.854,56
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	40.041.411,00	868.403,12	10.173.257,68
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	40.041.411,00	803.194,81	10.976.452,49
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	40.041.411,00	877.029,72	11.853.482,21
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	40.041.411,00	846.356,99	12.699.839,20
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	40.041.411,00	875.683,10	13.575.522,30
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	40.041.411,00	845.575,24	14.421.097,54
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	40.041.411,00	873.257,99	15.294.355,53
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	40.041.411,00	874.874,91	16.169.230,44
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	40.041.411,00	846.356,99	17.015.587,43
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	40.041.411,00	865.973,36	17.881.560,79
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	40.041.411,00	835.135,94	18.716.696,73
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	40.041.411,00	858.404,13	19.575.100,86
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	40.041.411,00	852.717,29	20.427.818,15
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	40.041.411,00	808.029,18	21.235.847,32
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	40.041.411,00	860.027,38	22.095.874,70
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	40.041.411,00	821.782,52	22.917.657,22
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	40.041.411,00	829.066,30	23.746.723,53
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	40.041.411,00	799.154,02	24.545.877,54
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	40.041.411,00	826.065,42	25.371.942,97
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	40.041.411,00	833.154,59	26.205.097,56
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	40.041.411,00	808.380,19	27.013.477,75
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	40.041.411,00	824.973,61	27.838.451,35
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	40.041.411,00	788.051,80	28.626.503,15
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	40.041.411,00	798.950,10	29.425.453,26
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	40.041.411,00	793.173,35	30.218.626,61
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	40.041.411,00	723.912,95	30.942.539,56
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	40.041.411,00	797.025,50	31.739.565,05



01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	40.041.411,00	767.077,27	32.506.642,33
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	40.041.411,00	789.041,70	33.295.684,03
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	40.041.411,00	763.081,14	34.058.765,17
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	40.041.411,00	787.387,78	34.846.152,95
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	40.041.411,00	789.868,39	35.636.021,34
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	40.041.411,00	762.281,38	36.398.302,73
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	40.041.411,00	783.249,82	37.181.552,54
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	40.041.411,00	765.479,34	37.947.031,89
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	40.041.411,00	798.950,10	38.745.981,99
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	40.041.411,00	807.187,36	39.553.169,35
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	40.041.411,00	752.020,33	40.305.189,68
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	40.041.411,00	840.502,43	41.145.692,11
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	40.041.411,00	835.919,92	41.981.612,03
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	40.041.411,00	890.737,98	42.872.350,01
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	40.041.411,00	888.325,54	43.760.675,55
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	40.041.411,00	953.272,44	44.713.947,99
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	40.041.411,00	990.044,17	45.703.992,17
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	40.041.411,00	1.006.189,90	46.710.182,06
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	40.041.411,00	1.083.001,96	47.793.184,03
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	40.041.411,00	1.090.526,65	48.883.710,67
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	40.041.411,00	1.197.094,34	50.080.805,01
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	40.041.411,00	1.241.403,68	51.322.208,69
TOTAL					40.041.411,00		51.322.208,69

Fecha Saldo	31/01/23
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
Capital	40.041.411,00
Intereses de Plazo	3.691.825,00
Intereses de Mora	51.322.208,69
TOTAL	95.055.444,69

Elaboró: Yudy Mora

Ejecutivo 11001400300920210020600

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON <erazoclau@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 10:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito para trámite correspondiente memorial adjunto en formato pdf

Gracias

Señora

JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo 11001400300920210020600

RECURSO AUTO DEL 14 DE DICIEMBRE/22

ALCIRA PÉREZ HUERTAS, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del demandante **JHON WILSON ERAZO CHURÓN**, quien detenta la calidad de demandante dentro de este proceso ejecutivo 2021-0206-00, y CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON obrando como demandada, de manera conjunta y respetuosamente acudimos al Despacho para solicitarle comedidamente que:

Atendiendo que del auto proferido por el Despacho el pasado 14 de diciembre de 2022 se observa que la posición del Despacho respecto del estado del proceso y sus consecuencias es que en su integridad se encuentra suspendido, nuestra petición se concreta en que, en consecuencia, a esa suspensión se reponga el auto y/o en decisión independiente al auto se decrete la nulidad de las medidas cautelares materializadas o ejecutadas con posterioridad a la suspensión del proceso decretada por su Señoría mediante auto notificado el 05 de noviembre de 2021.

Del mismo modo solicitamos se tengan por renunciados los términos de notificación y ejecutoria del auto de fecha 14 de diciembre de 2022

Demandante



ALCIRA PÉREZ HUERTAS

C.C. 51.717.935 de Bogotá

T. P. No. 46.795 C.S. de la J.

Correo Electrónico: alciraperez@hotmail.com

Celular: 3 1 0 2 0 6 7 6 0 3

Demandada,



CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON

C.C. 59.831.779 de Pasto

T.P. 124.251 C.S. de la J.

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD: 2021 - 0267

pvalegal@velascoasociados.com.co <pvalegal@velascoasociados.com.co>

Jue 9/02/2023 10:39

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ	09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ORIGEN	09 CM
RADICACIÓN	2021 - 0267
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO(S)	JOSE EDUARDO NEUTO VIDAL - ID 93118931
ASUNTO	PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordialmente,



Piedad Constanza Velasco Cortes
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1001
pvalegal@velascoasociados.com.co
Tel.: 7446230
Bogotá D.C.

EL



Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2021 - 0267
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO NEUTO VIDAL
ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, actuando en calidad de apoderada de la demandante, me permito de conformidad con el artículo **446 DEL C.G.P.**, presento la liquidación del crédito así:

Anexo Liquidación mes a mes de cada pagare, a manera de resumen tenemos:

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	26/01/2023	4824513081234906 / 5235773003863808	\$ 69,869,581.88
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 69,869,581.88

Respetuosamente,

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
pvalegal@velascoasociados.com.co

Rev DC

LY

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 4824513081234906 / 5235773003863808

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
25/03/2021	31/03/2021	7	26.12%	1.9527%	0.0636%		\$ 47,105,385.00	\$ 47,105,385.00	\$ 209,710.86	\$ 209,710.86		
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97%	1.9426%	0.0633%			\$ 47,105,385.00	\$ 894,150.40	\$ 1,103,861.26		
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83%	1.9331%	0.0630%			\$ 47,105,385.00	\$ 919,503.82	\$ 2,023,365.08		
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82%	1.9325%	0.0629%			\$ 47,105,385.00	\$ 889,534.51	\$ 2,912,899.60		
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77%	1.9291%	0.0628%			\$ 47,105,385.00	\$ 917,594.48	\$ 3,830,494.08		
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86%	1.9352%	0.0630%			\$ 47,105,385.00	\$ 920,458.15	\$ 4,750,952.23		
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79%	1.9304%	0.0629%			\$ 47,105,385.00	\$ 888,610.67	\$ 5,639,562.90		
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62%	1.9189%	0.0625%			\$ 47,105,385.00	\$ 912,817.16	\$ 6,552,380.06		
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91%	1.9382%	0.0631%			\$ 47,105,385.00	\$ 892,150.86	\$ 7,444,530.92		
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19%	1.9574%	0.0638%			\$ 47,105,385.00	\$ 930,940.83	\$ 8,375,471.74		
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49%	1.9776%	0.0644%			\$ 47,105,385.00	\$ 940,446.83	\$ 9,315,918.58		
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45%	2.0418%	0.0665%			\$ 47,105,385.00	\$ 876,775.44	\$ 10,192,694.02		
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71%	2.0592%	0.0670%			\$ 47,105,385.00	\$ 978,874.35	\$ 11,171,568.37		
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58%	2.1169%	0.0689%			\$ 47,105,385.00	\$ 973,601.24	\$ 12,145,169.61		
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57%	2.1822%	0.0710%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,036,761.68	\$ 13,181,931.28		
01/06/2022	30/06/2022	30	30.60%	2.2497%	0.0732%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,033,995.55	\$ 14,215,926.83		
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92%	2.3354%	0.0759%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,108,725.26	\$ 15,324,652.09		
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32%	2.4251%	0.0788%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,150,841.79	\$ 16,475,493.89		
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25%	2.5482%	0.0828%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,169,554.43	\$ 17,645,048.32		
01/10/2022	31/10/2022	31	36.92%	2.6531%	0.0861%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,257,677.60	\$ 18,902,725.92		
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67%	2.7618%	0.0896%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,266,321.60	\$ 20,169,047.52		
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46%	2.9326%	0.0951%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,388,300.40	\$ 21,557,347.92		
01/01/2023	26/01/2023	26	43.26%	3.0411%	0.0985%			\$ 47,105,385.00	\$ 1,206,848.96	\$ 22,764,196.88		
TOTALES						\$ -	\$ 47,105,385.00	\$ 47,105,385.00	\$ 22,764,196.88	\$ 22,764,196.88	\$ -	\$ -

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL
INTERÉS MORA
(-) INTERES PAGADO
TOTAL LIQUIDACIÓN

VALOR	
\$	47,105,385.00
\$	22,764,196.88
\$	-
\$	69,869,581.88

RADICACIÓN: 110014003009 2021 00454 00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR De:
CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A VS FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA
/ LA PARTE DEMANDADA INSTAURA RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 7/09/22

hector torres <hectorres01@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 12:42

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

RADICACIÓN: 110014003009 2021 00454 00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A
VS: FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA

**OBJETO: EN ARCHIVO ANEXO EN PDF /RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, POR MEDIO DEL CUAL SU DESPACHO
RESUELVE NEGAR EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD,
INGRESADO A SU DESPACHO EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022.**

Respetado Señor Juez:

HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.426.196 de Bogotá (Cundinamarca), abogado en ejercicio con la T.P. No.46.032 del C. S de la J., conforme a la sustitución de poder, en mi condición de apoderado judicial de la demandada **FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba), estando dentro de la oportunidad procesal, en archivo anexo de pdf, procedo a interponer el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 7 de Septiembre del año 2022, por medio de la cual su despacho niega dar tramite al incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Se resalta en forma simultanea en copia original y archivo en pdf, se está enviando el presente memorial al apoerado judicial de la demandante a su correo suminsitrado: edwinmurcia@hotmail.com para su conocimiento, tal como lo ordena el despacho,

Del señor Juez

HATV

HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN

C.C.No.19.426.196 de Bogotá

T.P. No.46.032 del C.S. de la J.

correoelectronico:hectorres01@hotmail.com

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

RADICACION: 110014003009 2021 00454 00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

De: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A

Vs: FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA

OBJETO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, POR MEDIO DEL CUAL SU DESPACHO RESUELVE NEGAR EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD, INGRESADO A SU DESPACHO EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2022.

Respetado Señor Juez:

HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN, mayor de edad, domiciliado la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.426.196 de Bogotá (Cundinamarca), abogado en ejercicio con la T.P. No.46.032 del C. S de la J., conforme a la sustitución de poder, en mi condición de apoderado judicial de la demandada **FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba), estando dentro de la oportunidad procesal procedo a interponer el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 7 de Septiembre del año 2022, por medio de la cual su despacho niega dar tramite al incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

El objeto del presente recurso es que se revoque el auto impugnado, dado que, a primera vista el fundamento de los hechos presentados y expresados del incidente de nulidad, son completamente diferentes, a los ya debatidos inicialmente y en su defecto proceda a dar tramite al incidente de nulidad presentado.

A.-) LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Se resalta el error en que incurre su despacho al expresar “que los hechos en que se funda la solicitud encaminada a obtener la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., ya fue debatido en el presente tramite de incidente de nulidad por hechos similares y en consecuencia, el despacho ordena negar dar tramite a la solicitud de nulidad, con base en lo normado en el artículo 128 del C.G del P.”

SEGUNDO: Es indudable que la norma procesal en cita por el despacho, para fundamentar la negativa de admitir el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, no es aplicable por el momento al caso que no ocupa, dado que los hechos en que se fundamenta la nulidad propuesta son completamente

diferentes y por ende, se desvirtúa claramente que los hechos en que sustenta la nulidad son similares.

TERCERO: Con el objeto de demostrar que los hechos son diferentes en que se fundamenta la nulidad propuesta se debe tener en cuenta por su despacho lo siguiente:

a.-) El incidente de nulidad presentado ante su despacho se divide o está plasmado con base en la nulidad número uno y nulidad número dos.

b.-) Cada nulidad está debidamente denominada y tiene a su vez sus correspondientes hechos.

CUARTO: La nulidad denominada número uno se fundamenta en hechos completamente diferentes a los inicialmente debatidos y consiste en: De entrada y de bulto se observa en el caso que nos ocupa, la omisión procesal del Juez de conocimiento, al admitir la demanda en la ciudad de Bogotá, cuando no tiene en cuenta que el domicilio físico del demandado es Montería (Córdoba), lo anterior se demuestra plenamente, tan solo con observar el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, en donde se prueba claramente que el domicilio de la demandada que es una ciudad diferente a la ciudad (Bogotá).

QUINTO: En el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia, al momento de proferir la providencia de mandamiento de pago, el Juez 09 Civil Municipal Bogotá, omite de plano lo ordenado por el Artículo 291 numeral 3 C.G del P, que expresa: “cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede juzgado, el término para comparecer será de diez días”.

SEXTO: En el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia en el proceso ejecutivo, la comunicación física o enviada por correo electrónico –mensaje de datos- con las informaciones que debe contener la comunicación, tal como lo ordena el artículo 291 numeral 3 del C.G del P., ni existe la prevención o llamado , alerta expresa por parte del Juez de conocimiento en el auto de mandamiento de pago, que el termino para que comparezca al Juzgado a recibir notificación es dentro de los diez días a la fecha de su entrega, debido a que la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado.

SÉPTIMO: Se resalta que tampoco existe dentro del tramite del proceso ejecutivo constancia del envió del correo electrónico de la comunicación o que se hayan incorporado al expediente, con las informaciones requeridas en donde se exprese que el término para comparecer la parte demanda es como lo ordena numeral tercero del artículo 291 del C.G del P. cuando expresa: *“cuando la comunicación deba ser entregada en*

municipio distinto al de la sede juzgado, el término para comparecer será de diez días”.

OCTAVO: Sin mayor esfuerzo, se observa plenamente la materialización de una indebida notificación al demandado del auto que libro el mandamiento de pago, como lo establece el artículo 133 Numeral 8 del C. G del P., porque de forma arbitraria y de hecho dentro del proceso ejecutivo, se esta omitiendo de forma plena la comunicación de las informaciones que determina claramente el legislador procesal, lo que origino la vulneración el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, tanto es así, respecto la vulneración en comento, que el mismo Juez 09 Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo expresa en providencia de fecha 7 de julio 2022, “que la parte demanda, no presento oposición alguna, ni presento contestación demanda ni presento excepción alguna.”

NOVENO: Realmente se omitieron los requisitos de comparecencia que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo pasivo de a la litis, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene apoyo en el principio del debido proceso consagrado en la artículo 29 de la Carta Política , teniendo como fin primordial tutelar el derecho defensa que lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence un juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente o cuando su

citación se hace en forma defectuosa bien sea directamente o través de su representante legal.

DÉCIMO PRIMERO: Desde el punto de vista procesal el termino otorgado por el legislador para comparecer al proceso cuando se trata comunicación que debe ser entregada en Municipio distinto al de la sede del Juzgado, es insubsanable y no fue objeto de pronunciamiento o modificación por parte del Decreto 806 del 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la nulidad denominada número dos: Se resalta primeramente, que los hechos en que se fundamenta son completamente diferentes a los ya debatidos, veamos:

A.-) Al observar el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de Junio de 2021 se expresa: “El Juez 09 Civil Municipal de Bogotá libra mandamiento pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA , persona jurídica representada legalmente.”

DÉCIMO TERCERO: Es decir, QUE JUEZ 09 Municipal de Bogotá, esta librado un auto mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en donde la parte demandante es la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, con domicilio en

Bogotá, persona jurídica y que se encuentra con representación legal y cuya personería se reconoce al abogado EDWIN MIGUEL MURICA MORA, como su apoderado judicial; es decir que no se esta citando en debida forma a la parte en comento como lo determina ley procesal en el numeral 8 del artículo del artículo 133 del C.G del P.

DÉCIMO CUARTO: Igualmente se esta expresando por el Juez de Conocimiento en auto que libra mandamiento de pago, que la parte procesal FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, es titular de la acción ejecutiva y es a quien se le concede a su favor FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, los rubros o sumas de dinero expresadas como 1.1. a); b); 1.2 a); b); 1.3 c) d); 1.4 e); f); 1.5 g); h), en la providencia en mención, que no es el del caso volver a repetir.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad a lo anterior se esta demostrando plenamente que providencia de fecha 16 de junio de 2021, contiene gran cantidad de errores que conducen a establecer plenamente que se esta constatando por parte del Juez de conocimiento, una situación de procesal completamente diferente a la realidad material del proceso, lo que de facto vulnera el debido proceso y de contera vulnera el derecho a la defensa que se debe garantizar conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DÉCIMO SEXTO: : Es evidente que existe un error de facto por parte del Juzgado de Conocimiento, como de la parte demandante, al pretender dar legalidad a una notificación personal del mandamiento de pago al demandado que contiene una serie de informaciones erróneas que no concuerda con la realidad material del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO : Se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales de la realidad procesal dentro de la respectiva notificación al extremo pasivo de a la litis, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene apoyo en el principio del debido proceso consagrado en la artículo 29 de la Carta Política , teniendo como fin primordial tutelar el derecho defensa que lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence un juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente o cuando su citación se hace en forma defectuosa bien sea directamente o través de su representante legal.

DÉCIMO OCTAVO: Situación que desde cualquier punto de vista procesal, no se puede sanear por ser un acto de temeridad por contener hechos contrarios a la realidad procesal, lo que vulnera de facto el debido proceso y no permite ejercer el derecho de defensa del demandado dentro de la oportunidad procesal, porque contiene una serie de informaciones erróneas.

DÉCIMO NOVENO: Estamos en presencia de una situación insaneable, que no se puede convalidar, porque de facto se esta vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que, corresponde al Juez de conocimiento declarar la nulidad solicitada con base en lo expresado en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P. con el objeto que se notifique en forma personal al demandado de la providencia que libra el mandamiento de pago que contenga la veracidad de la realidad procesal, la veracidad y citación verdadera de los sujetos procesales con el objeto de ejercer el derecho a la de defensa y se garantice el debido proceso.

VIGÉSIMO: Como prueba de lo anteriormente expresado solicito al despacho se sirva observar el contenido erróneo del auto de fecha 16 de junio de 2021, en donde se cita de forma errónea a al parte demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se resalta que se envía copia de éste memorial al correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante, para su conocimiento y de conformidad a lo ordenado por su despacho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad a las anteriores consideraciones y pruebas en donde se demuestra que los hechos en que sustenta la nulidad propuesta por la parte

demandada, son completamente diferentes, a los inicialmente debatidos, reitero mi solicitud a su despacho se sirva revocar el auto impugnado y en su defecto proceda a dar la orden de tramitar procesalmente la nulidad presentada dentro de la oportunidad procesal ante su despacho y así se garantice el derecho a la defensa y el debido proceso a la parte demandada, como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hector Torres', with a horizontal line underneath and a large, stylized flourish to the right.

HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN

C.C.No.19.426.196 de Bogotá

T.P. No.46.032 del C.S de la J.

DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2021-454

Edwin Murcia <edwinmurcia@hotmail.com>

Mié 5/10/2022 14:00

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oportunidadyvida@hotmail.com <oportunidadyvida@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REP Y EN S APELACIÓN FOyV.pdf;

Doctora

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Radicado: 110014003009**20210045400**

Demandante: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado como al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del demandante, por medio de la presente me permito allegar memorial describiendo el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado dentro del proceso de la referencia.

El mentado memorial se adjunta en un pdf que consta de 3 folios.

De la Señora Juez,

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA

C.C. N° 79.554.549 de Bogotá

T.P. N° 99.306 del C.S. de la J.

Doctora

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Radicado: 11001400300920210045400

Demandante: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.554.549 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 99.306 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación especial de Clínicos y Hospitalarios de Colombia S.A., por medio de la presente me permito manifestarme sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado, en los siguientes términos:

Como bien lo manifestó la Señora Juez en auto del 07 de septiembre de 2022, el incidente de nulidad que fue negado, está precedido por otro incidente que ya había sido presentado por el demandando sobre los mismos hechos y objeto, a pesar de que el nuevo apoderado del demandado niegue esto hecho. Esto se evidencia en las peticiones mismas del incidente, que indican:

“PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito a su despacho se sirva declarar la ilegalidad de toda la actuación, por indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada de fecha 16 de junio 2021 y con fundamento en lo expresado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. de P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenados y realizados en contra de la demandada dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: se condene en costas a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.”

Mientras que la nulidad presentada en la primera oportunidad, se encuentra que:

“Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código de General del Proceso

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por lo tanto, evidentemente ambos incidentes están fundamentados en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y, de hecho, al revisar la fundamentación de ambos incidentes, se encuentra que efectivamente lo sustentan en una indebida notificación al demandado.

Ahora bien, el demandado hace referencia a que el auto de fecha 16 de junio de 2021, notificado mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2021, contiene como demandante a Fundación Oportunidad y Vida; no obstante, este yerro fue corregido por el Despacho en auto de fecha 01 de julio de 2021, mucho antes de haberse notificado al demandado. Así las cosas, lo manifestado por nuevo apoderado de la demandada Fundación Oportunidad y Vida no tiene ningún mérito para que se declare nulidad sobre la notificación realizada y recibida por ellos, más aún si en el correo de notificación también se remitió el escrito de la demanda con sus anexos, a través de la cual pudo observar que, en ese caso, efectivamente era esa entidad la demandada. Además, en el encabezado del auto que recibió se observa claramente:

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2021-00454-00
Demandante: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A.
Demandada: FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Mandamiento de pago

De hecho, al enterarse de la demanda, el demandado estaba en la posibilidad de solicitar al Despacho el acceso al expediente y verificar esta información. No obstante, lo que decidió fue guardar silencio y permitir que el proceso transcurriera sin su intervención, hasta que acudió a él con el primer incidente de nulidad.

De cualquier forma, si considera que esa situación es causal de nulidad, debió manifestarlo en el primer incidente, que fundamentó en el mismo numeral (8) del artículo 133 del C.G.P. No obstante, ahora y con total temeridad, pretende dilatar el proceso presentando una nueva solicitud de nulidad que no tiene bases, habiéndose resuelto ya con anterioridad lo mismo.

En conclusión, como bien lo decidió el Despacho, no es posible que se permita la reapertura del debate sobre un asunto que ya fue discutido, y permitirle al demandado revivir los términos para presentar el recurso de reposición, pues este Despacho mediante auto del 07 de julio de 2022 había decidido la improcedencia de la nulidad inicialmente invocada y, por tanto, era ese el momento procesal en el que el demandado debió presentar el recurso.

Con todo, la solicitud elevada por el demandado no tiene razones de derecho que la sustenten, como se ha manifestado desde que se describió el traslado del primer incidente y, en consecuencia, me permito comedidamente solicitar lo siguiente:

SOLICITUDES

1. No reponer el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, en el que se negó el incidente de nulidad presentado por Fundación Oportunidad y Vida, y, en consecuencia,
2. Se reitere la improcedencia de la nulidad invocada por Fundación Oportunidad y Vida.
3. Se declare que existe temeridad y mala fe en el demandado y su apoderado, por configurarse lo estipulado en el numeral 3 del artículo 79 del C.G.P. que estipula *“Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.”*

De la Señora Juez,


EDWIN MIGUEL MURCIA MORA
C.C. N° 79.554.549 de Bogotá
T.P. N° 99.306 del C.S. de la J.

RADICACIÓN:009-2021-00454-00

Héctorres <hectorres01@hotmail.com>

Jue 6/10/2022 14:17

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edwinmurcia@hotmail.com <edwinmurcia@hotmail.com>

Señora

JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Radicado:11001400300920210045400

Demandante: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA.

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN,en mi condición de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el objeto de expresar mi oposición a lo expresado en su último memorial, por el apoderado judicial de la demandante de la referencia, cuando de forma subjetiva y sin sinderisis jurídica expresa:"que estamos en presencia de un acto temerario de mala fe en donde se pretende con la presentación de la nulidad un fin claramente ilegal o con propósitos dolosos o fraudulentos."

Lo anterior son consideraciones contraevidentes con lo expresado en auto de mandamiento de pago de fecha 16 de Junio de 2021 en donde en el numeral primero de la parte resolutive se expresa claramente que se libra el mandamiento de pago a favor FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA y en contra FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA , cuando está última no tiene domicilio en esta ciudad de Bogotá y por ninguna parte se demuestra que su apoderado es el abogado Edwin Murcia como se expresa en el numeral séptimo de la parte resolutive, cuando supuestamente el auto de mandamiento de pago en mención, únicamente es el que se está notificando al demandado.

Como si fuera poco se pretende que se interprete lo expresado en la parte resolutive numeral primero del auto en mención con lo expresado en la parte de la referencia del auto, con el fin de concluir que es lo mismo y no genera efecto jurídico alguno de indebida notificación.

Soslayadamente se pretende desconocer los nuevos fundamentos fácticos del presente incidente de nulidad con la causal base del incidente en mención, con el objeto de aducir que el juzgado ya se pronunció al respecto.

Cuando la realidad jurídica es que el Juzgado no se ha referido ni se ha pronunciado a lo expresado en la parte resolutive numeral primero y septimo respecto a la materialización de una indebida notificación al demandado y corresponde al despacho garantizar el debido proceso y derecho a la defensa como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Del Señor Juez

HATV

HÉCTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN

CC.No.19426196 de Bogotá

T.P.No.46032 del C.S de la J.

correo electrónico:hectorres01@hotmail.com

Enviado desde mi Huawei



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00454-00

Demandante: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A.

Demandada: FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, y afines del C.G. del P, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA, persona jurídica, representada legalmente conforme a los anexos del libelo, con domicilio en esta ciudad en contra de FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA, persona jurídica, representada legalmente conforme a los anexos del libelo, con domicilio en esta ciudad, por los siguientes rubros:

- 1.1. Factura No. 7021

- a) Por la suma de (\$341.200.00 M/cte), correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 7021, cuyo vencimiento y exigibilidad fue el día (28) de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que se hizo exigible es decir desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.2. Factura No. 7111

- a) Por la suma de (\$14.917.500.00 M/cte), correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 7111, cuyo vencimiento y exigibilidad fue el día (30) de octubre de 2019.

- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que se hizo exigible es decir desde el 31 de octubre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Factura No. 7210

- c) Por la suma de (\$9.436.050.00 M/cte), correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 7210, cuyo vencimiento y exigibilidad fue el día (30) de noviembre de 2019.
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que se hizo exigible es decir desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Factura No. 7285

- e) Por la suma de (\$10.179.000.00 M/cte), correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 7285, cuyo vencimiento y exigibilidad fue el día (19) de diciembre de 2019.
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que se hizo exigible es decir desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Factura No. 7383

- g) Por la suma de (\$24.704.550.00 M/cte), correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 7383, cuyo vencimiento y exigibilidad fue el día (11) de enero de 2020.
- h) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día en que se hizo exigible es decir desde el 12 de enero de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno
7. Reconocer personería al abogado EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

IMPULSO PROCESAL RAD. 2021-454

Edwin Murcia <edwinmurcia@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 11:09

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edwin Murcia <emm@murciamora.com>;María Nataly Figueroa Daza <analistalegal@murciamora.com>

Señor Doctor

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Radicado: 110014003009**20210045400**

Demandante: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA.

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación especial de Clínicos y Hospitalarios de Colombia S.A., por medio de la presente me permito allegar memorial solicitando impulso procesal dentro del proceso de la referencia, el cual se adjunta en archivo pdf en 1 folio.

Del Señor Juez,

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA

C.C. 79.554.549 de Bogotá

T.P. 99306 del C.S de la J.

Señor Doctor
JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Radicado: 11001400300920210045400
Demandante: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con C.C. N° 79.554.549 de Bogotá y T.P. N° 99.306 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación especial de Clínicos y Hospitalarios de Colombia S.A., por medio de la presente me permito solicitar **IMPULSO PROCESAL** al del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde el 11 de octubre de 2022 se encuentra al Despacho el recurso de reposición presentado por el demandado y el traslado descorrido por el suscrito, sin que hasta la fecha de hoy no se haya emitido la decisión del Despacho a este respecto.

Así las cosas, solicito al Despacho se sirva pronunciarse sobre el recurso del demandado y, de ser negado, y si lo considera procedente, enviarlo de inmediato al superior para que lo resuelva.

Del Señor Juez,



EDWIN MIGUEL MURCIA MORA
C.C. 79.554.549 de Bogotá
T.P. 99306 del C.S de la J.

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Héctorres <hectorres01@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 15:04
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; edwinmurcia@hotmail.com
Asunto: RADICACIÓN:110014003009 2021 00454 00/OBJETO:EN ARCHIVO ANEXO PDF, SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN AD QUEM J13CM HOSPITALARIOS 60223.pdf

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.
RADICACION: 110014003009 2021 00454 00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A
Vs: FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA

OBJETO: Estando dentro de la oportunidad procesal se procede por la parte demandada a la Sustentación del recurso de apelación CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 y AUTO E FECHA 31 DE ENERO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL EL AD QUO, RESUELVE NEGAR EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Respetado Señor Juez:

HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN, mayor de edad, conforme a la sustitución de poder, en mi condición de apoderado judicial de la demandada FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba), estando dentro de la oportunidad procesal, en archivo anexo en PDF, procedo a la Sustentación del recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de Septiembre del año 2022 y el auto de fecha 31 de Enero de 2023, por medio de la cual su despacho niega dar tramite al incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Se resalta que se envía copia del presente memorial al apoderado judicial de la parte demandante, para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Sírvase constatar el recibo del presente correo electrónico con su archivo anexo en pdf y realizar el correspondiente traslado parte demandante

Del señor Juez,

HATV
HÉCTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN
C.C.No.19426196 de Bogotá
T.P.No.46032 del C.S. de la J.
Correo electrónico:hectorres01@hotmail.com
Celular: 3102532860

Enviado desde mi Huawei

**Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.**

**RADICACION: 110014003009 2021 00454 00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: CLÍNICOS Y HOSPITALARIOS DE COLOMBIA S.A
Vs: FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA**

OBJETO: Estando dentro de la oportunidad procesal se procede por la parte demandada a la Sustentación del recurso de apelación CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 y AUTO E FECHA 31 DE ENERO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL EL AD QUO, RESUELVE NEGAR EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD,

Respetado Señor Juez:

HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN, mayor de edad, domiciliado la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.426.196 de Bogotá (Cundinamarca), abogado en ejercicio con la T.P. No.46.032 del C. S de la J., conforme a la sustitución de poder, en mi condición de apoderado judicial de la demandada **FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba), estando dentro de la oportunidad procesal procedo a la Sustentación del recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de Septiembre del año 2022 y el auto de fecha 31 de Enero de 2023, por medio de la cual su despacho niega dar tramite al incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

El objeto del presente recurso es que se revoque los autos impugnados en mención anteriormente, por el funcionario ad-

quem, dado que, a primera vista, se ha configurado plenamente la materialización de una indebida notificación al demandado del auto que libro el mandamiento de pago, como lo establece el artículo 133 Numeral 8 del C. G del P.

Igualmente se debe resaltar y con el objeto de dar cumplimiento a lo expresado por legislador procesal entrándose de solicitud de nulidad y de conformidad a lo informado por mi mandante en su condición de parte demandada, se expresa bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha de sustentación de la presente impugnación, la providencia de fecha 16 de junio de 2021 y auto de fecha 1 de junio de 2021, no fue objeto de su conocimiento por la parte demandada a través del correo electrónico, dado que, no aparece registro del correo electrónico en su bandeja de entrada de la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, enviado por edwinmucia@hotmail.com

Por tal razón se solicita al funcionario ad-quem:

a-) Se sirva declarar la ilegalidad de toda la actuación, por indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada de fecha 16 de junio 2021 y con fundamento en lo expresado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. de P.

b-.) Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenados y realizados en contra de la demandada dentro del proceso de la referencia.

c.-) Se condene en costas a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior debido a que, de forma arbitraria y de hecho dentro del proceso ejecutivo de la radicación expresada inicialmente, en resumen se ha configurado:

En primer termino: se ha configurado plenamente la materialización de una indebida notificación al demandado del auto que libro el mandamiento de pago, como lo establece el artículo 133 Numeral 8 del C. G del P.; debido a que se esta omitiendo de forma plena la comunicación de las informaciones que determina claramente el legislador procesal en los artículo 291 y 292 del C.G del P.

En el caso que nos ocupa se esta omitiendo la información que corresponde a la prevención del termino para que comparezca el demandado al juzgado a recibir notificación.

En el caso que nos ocupa, el termino de prevención para que comparezca el demandado corresponde a: “dentro de los diez días a la fecha de su entrega”, debido a que la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, tal como lo expresa el artículo 291 numeral tercero del C.G del P.,

La omisión de información en comentario origino de forma errónea lo expresado en providencia de fecha 7 de julio 2022.

Cuando se considera por parte del Juez de conocimiento con base en un término erróneo, que la parte demanda, no presento oposición alguna, ni presento contestación demanda ni presento excepción alguna.

En el caso que nos ocupa, de entrada y de bulto se observa la omisión procesal del Juez ad-quo, cuando no tiene en cuenta que el domicilio físico del demandado **FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA** es Montería (Córdoba), que es una ciudad diferente a la ciudad (Bogotá); lo anterior se demuestra plenamente, tan solo con observar el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada en donde se prueba claramente que el domicilio de la demandada es la ciudad d Montería (Córdoba)

Se resalta que la demanda de la radicación de la referencia, se presento en la ciudad de Bogotá.

Supuestamente erróneamente se esta justificando la legalidad por la parte demandante y el funcionario ad-quo , en donde se libra y notifica supuestamente un auto mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en forma errónea : “En donde se expresa que la parte demandante es la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, con domicilio en Bogotá, persona jurídica y que se encuentra con representación legal y cuya personería se reconoce al abogado EDWIN MIGUEL MURICA MORA, como su apoderado judicial.”

En el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia, al momento de proferir la providencia de mandamiento de pago, por parte

del Juez ad-quo, omite de plano lo ordenado por el Artículo 291 numeral 3 C.G del P, que expresa: "cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede juzgado, el término para comparecer será de diez días".

b-) Ni existe la prevención o llamado , alerta expresa por parte del Juez ad-quo, en el auto de mandamiento de pago, que el termino para que comparezca el demandado al Juzgado a recibir notificación es dentro de los diez días a la fecha de su entrega, debido a que la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado.

c-) Se resalta que tampoco existe dentro del tramite del proceso ejecutivo de la referencia, constancia del envío del correo electrónico de la comunicación o que se hayan incorporado al expediente, con las informaciones requeridas en donde se exprese que el término para comparecer la parte demanda es como lo ordena numeral tercero del artículo 291 del C.G del P. cuando expresa: *"cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede juzgado, el término para comparecer será de diez días"*.

d-) Se subraya , por ser la parte demandada la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA la afectada con la indebida notificación y de acuerdo a su manifestación bajo la gravedad del juramento, la parte demandada no se entero de la providencia de fecha 16 de Junio de 2021, con base en lo ordenado en el artículo 291 numeral 3 de C.G del P, "cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede juzgado, el término para comparecer será de diez días."

e.-) Desde el punto de vista procesal el termino otorgado por el legislador para comparecer al proceso cuando se trata comunicación debe ser entregada en Municipio distinto al de la sede del Juzgado, es insubsanable y no fue objeto de pronunciamiento o modificación por parte del Decreto 806 del 2020, vigente para la época de los hechos.

f.-) Los hechos en que se fundamenta la nulidad propuesta son completamente diferentes y por ende, se desvirtúa claramente lo expresado por el juez ad-quo: "que los hechos en que sustenta la nulidad son similares."

g.-) Realmente se omitieron los requisitos de comparecencia que son considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo pasivo de la litis, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene apoyo en el principio del debido proceso consagrado en la artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho a la defensa, que lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente o cuando su citación se hace en forma defectuosa bien sea directamente o través de su representante legal.

En segundo término: se ha configurado plenamente la materialización de una indebida notificación al demandado del auto que libro el mandamiento de pago, como lo establece el artículo 133 Numeral 8 del C. G del P.; debido a existe un error de facto por parte del Juez ad-quo; como del apoderado de

la parte demandante, al pretender dar legalidad a una notificación personal del mandamiento de pago al demandado, presuntamente enviando por correo electrónico, cuando el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de Junio de 2021, contiene una serie de informaciones erróneas que no concuerda con la realidad material del proceso, lo que de facto vulnera el debido proceso y de contera vulnera el derecho a la defensa que se debe garantizar conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia;

Norma constitucional en comento que tiene como fin primordial tutelar el derecho defensa que lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente o cuando su citación se hace en forma defectuosa bien sea directamente o través de su representante legal.

Situación que desde cualquier punto de vista procesal no se puede sanear por ser un acto de temeridad por contener hechos contrarios a la realidad procesal, lo que vulnera de facto el debido proceso y no permite ejercer el derecho de defensa del demandado dentro de la oportunidad procesal, porque contiene una serie de informaciones erróneas.

Lo anterior se prueba plenamente: a.-) al observar el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de Junio de 2021 y que supuestamente se esta enviando por la parte demandante, el 12 de diciembre de 2021 al correo electrónico de la entidad demandada oportunidadyvida@hotmail.com por la parte

demandante mediante mensaje de datos a la dirección electrónica a la parte demandada en donde se expresa:

“El Juez de la causa libra mandamiento pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, persona jurídica representada legalmente.”

b.-) Es decir, lo que se esta notificando en el caso que nos ocupa, supuestamente por la parte demandante, el 12 de diciembre de 2021, al correo electrónico de la entidad demandada oportunidadyvida@hotmail.com, es que, se esta librado un auto mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en donde la parte demandante: es la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, con domicilio en Bogotá, persona jurídica y que se encuentra con representación legal y cuya personería se reconoce al abogado EDWIN MIGUEL MURICA MORA, como su apoderado judicial.

Es decir que no se esta citando en debida forma a la parte demandante como lo determina ley procesal en el numeral 8 del artículo del artículo 133 del C.G del P.

c.-) Igualmente se esta notificando erróneamente, en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de Junio de 2021, que la parte procesal FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, es titular de la acción ejecutiva y es a quien se le concede a su favor FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, los rubros o sumas de dinero expresadas como 1.1. a); b); 1.2 a); b); 1.3 c) d); 1.4 e); f); 1.5 g); h), expresado en la providencia en

mención y que no es el del caso volver a repetir, pues solo basta observar su contenido y los numerales en mención.

d.-) De conformidad a lo anterior se esta demostrando plenamente en el caso que nos ocupa, que la supuesta notificación constatada por el despacho, de fecha 12 de diciembre de 2021, al correo electrónico de la entidad demandada oportunidadyvida@hotmail.com, se realiza de forma defectuosa, por enviarse supuestamente la providencia de fecha 16 de junio de 2021 a través de un mensaje de datos, que contiene gran cantidad de errores que conducen a establecer plenamente que se esta notificando una situación de procesal completamente diferente a la realidad material del proceso, lo que de facto vulnera el debido proceso y de contera vulnera el derecho a la defensa que se debe garantizar conforme al articulo 29 de la Constitución Política de Colombia.

e.-) Por otra parte, la norma procesal 291 del C.G del P., en su parte final expresa en el numeral sexto: "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidades señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, tal como lo indica el articulo 292 del C.G del P."

La misma norma procesal en comento, tiene su origen cuando no comparece el demandado al proceso dentro de las oportunidades señaladas por el legislador procesal, "se hará por medio de aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que

la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trata de mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

f.-) No existe constancia dentro del proceso, de los supuestos documentos adjuntos en archivo PFD, en donde se constate en tres folios y la demanda con sus anexos en treinta y tres (33) folios.

e.-) Se incluye que no existe constancia o cotejo, de la copia dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, por parte de la parte demandante del envió del auto de mandamiento de pago, lo que significa procesalmente que la parte demandante omitió que el aviso " deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

Es evidente que existe un error de facto por parte del Juez ad-quo, como de la parte demandante, de pretender dar legalidad a una notificación personal del mandamiento de pago al demandado presuntamente enviando por correo electrónico, de un auto de mandamiento de pago que contiene una serie de informaciones erróneas que no concuerda con la realidad material del proceso.

f.-) Se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales de la realidad procesal dentro de la respectiva notificación al extremo pasivo de la litis, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene apoyo en el principio del debido proceso

consagrado en la artículo 29 de la Carta Política , teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence un juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente o cuando su citación se hace en forma defectuosa bien sea directamente o través de su representante legal.

g.-) Situación que desde cualquier punto de vista procesal no se puede sanear por ser un acto de temeridad por contener hechos contrarios a la realidad procesal, lo que vulnera de facto el debido proceso y no permite ejercer el derecho de defensa del demandado dentro de la oportunidad procesal, porque contiene una serie de informaciones erróneas.

h.-) Estamos en presencia de una situación insaneable, que no se puede convalidar, porque de facto se esta vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que, corresponde al Juez ad-quem declarar la nulidad solicitada con base en lo expresado en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P., con el objeto que se notifique en forma personal al demandado de la providencia que libra el mandamiento de pago que contenga la veracidad de la realidad procesal, la veracidad de los sujetos procesales con el objeto de ejercer el derecho a la de defensa y se garantice el debido proceso.

i.-) Se debe resaltar y con el objeto de dar cumplimiento a lo expresado por legislador procesal entrándose de solicitud de nulidad y de conformidad a lo informado por mi mandante en su condición de parte demandada, se expresa bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha la providencia de

fecha 16 de junio de 2021 y 1 de julio de 2021, no fue objeto de su conocimiento por la parte demandada a través del correo electrónico, dado que, no aparece registro del correo electrónico en su bandeja de entrada de la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, enviado por edwinmucia@hotmail.com En tercer término: se ha configurado plenamente la materialización de una indebida notificación al demandado del auto que libro el mandamiento de pago, como lo establece el artículo 133 Numeral 8 del C. G del P.; dado que, el auto de fecha 1 de Julio de 2021, en el caso que nos ocupa no ha sido notificado de forma personal al demandado en forma oportuna y eficazmente por el apoderado de la parte demandante ni por el Juez ad-quo.

Lo que significa que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada de la orden que libra mandamiento de pago.

Estamos en presencia de una situación insaneable, que no se puede convalidar, porque de facto se esta vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que, corresponde al Juez ad-quem declarar la nulidad solicitada con base en lo expresado en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez ad-quem se sirva tener en cuenta al momento de su pronunciamiento de fondo las siguientes

pruebas documentales que configuran las nulidades solicitadas con base en el artículo 133 numeral 8 del C.Gdel P.

a.-) Providencia de fecha 16 de Junio de 2021, por medio de la cual se profiere auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y que contiene el error consiste en aducir que la parte demandante es la FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, con domicilio en Bogotá, persona jurídica y a demás contiene el error, “que se encuentra con representación legal y cuya personería se reconoce al abogado EDWIN MIGUEL MURICA MORA, como su apoderado judicial” y se agrega erróneamente que la parte procesal FUNDACION OPORTUNIDAD Y VIDA, es titular de la acción y es a quien a su favor , se le concede a su favor los rubros o sumas de dinero expresadas como 1.1. a); b); 1.2 a); b); 1.3 c) d); 1.4 e); f); 1.5 g); h), en la providencia en mención.

a.1.-) Además el mandamiento de pago en comento se materializa la omisión procesal, respecto al domicilio físico del demandado es la ciudad de Montería (Córdoba), que es una ciudad diferente a la ciudad (Bogotá), con lo que se omite la norma procesal del artículo 291 numeral tercero que a su tenor expresa: “Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede juzgado, el término para comparecer será de diez días”

b-) Certificado de existencia y representación de la parte demandada FUNDACIÓN OPORTUNIDAD Y VIDA, en donde se determina claramente su domicilio de al demandada, es la ciudad de Montería (Córdoba).

c.) Memorial del apoderado judicial del demandante, fecha 6 de abril de 2022, a las 16:07, con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual allega la constancia supuestamente de notificación del auto de mandamiento de pago que se realizó al demandado, Fundación oportunidad y vida, el 7 de diciembre de 2021, con lo que se demuestra plenamente, que no existe constancia dentro del proceso ejecutivo, del envío del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio del año 2021, ni existe constancia del envío del auto de fecha 1 de julio de 2021 y no existe constancia del envío de los documentos adjuntos en archivo PFD, que consta en tres folios y la demanda con sus anexos en treinta y tres (33) folios.

d.) Providencia de fecha 7 de julio 2022, el Juez de Conocimiento expresa que la parte demanda, no presentó oposición alguna, ni presentó contestación demanda ni presentó excepción alguna.

e) Auto de fecha 1 de Julio de 2021, se determina que es errónea en cuanto al nombre del demandante, del cual no existe constancia dentro proceso ejecutivo, que haya sido notificado al demandado.

d) Demanda Ejecutiva presentada por el apoderado judicial del demandante en donde **en el capítulo de notificaciones del demandado, no se expresa el domicilio o municipio del demandado.**

NOTIFICACIONES

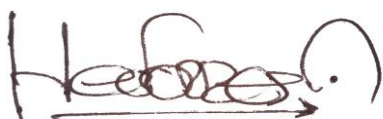
Las que se expresan en la demandada principal, tanto para la parte demandada y demandante.

El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado calle 19 No.8-81 Of 603, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: hectorres01@hotmail.com
Celular: 3102532860

ANEXOS:

Se resalta que se envía copia de éste memorial al correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante: edwinmurcia@hotmail.com para su conocimiento y de conformidad a lo ordenado por su despacho.

Del señor Juez,



HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN
C.C.No.19.426.196 de Bogotá
T.P.No.46.032 del C. S de la J.

EJECUTIVO 2021-0536 DE viviana piersrahita

SOPORTE TECNICO <cjsvjudiciales@outlook.com>

Mié 8/02/2023 14:00

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;miguelcedenoconstrucciones123@gmail.com

<miguelcedenoconstrucciones123@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

2023 02 08 Reliquidación.pdf;

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL NUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref.: ejecutivo 2021-0536

VIVIANA DEL PILAR PIEDRAHITA

VS. MIGUEL CEDEÑO Y OTRA.

CARLOS JULIO SANCHEZ VARGAS, conocido en autos, con todo respeto procedo a presentar la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito, lo que hago en los siguientes términos:

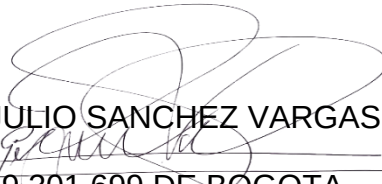
- 1. Liquidación anterior a abril de 2022.....\$132,294,750
- 2. Intereses de mayo de 2022 a enero 2023

22-may	100000000	19,71	9,855	2,46375	2463750
22-jun	100000000	20,4	10,2	2,55	2550000
22-jul	100000000	21,28	10,64	2,66	2660000
22-agt	100000000	22,21	11,11	2,77625	2776250
22-sep	100000000	23,5	11,75	2,9375	2937500
22-oct	100000000	24,61	12,31	3,07625	3076250
22-nov	100000000	25,78	12,89	3,2225	3222500
22-dic	100000000	27,64	13,82	3,455	3455000
23-ene	100000000	28,84	14,42	3,605	3605000
total					26,746,250,00

- 3. TOTAL NUEVA LIQUIDACION.....\$159.041.000,00

SON: ciento cincuenta y nueve millones cuarenta y un mil pesos moneda corriente.

ATENTAMENTE


CARLOS JULIO SANCHEZ VARGAS
C. C. #19.301.699 DE BOGOTA
T. P. # 39.085 del C. S: de la J.

RD. 2021-607

Consultores Rivera Vargas S.A.S. <abogadosriverav@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 16:48

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, señores funcionarios del juzgado, adjunto contestación dentro del radicado de la referencia.

Atentamente,

Josè Uber Rivera Vargas
Abogado Consultor

Consultores Rivera Vargas S.A.S.
abogadosriverav@hotmail.com
ju@riveravargasabogados.com
www.riveravargasabogados.com
(57)-(1) 2 436569
(57)-(1) 320-8080330

???Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene informacion CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgaci??n est?? prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso estan prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma v??a o por tel??fono y proceda a su destruccion.???

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: Rad. 110014003009-2021-607-00

NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: FABIO LARROTA

DEMANDADO: LUIS LOPEZ MELO Y OTRA

ASUNTO: Contestación Demanda

JOSÉ UBER RIVERA VARGAS, identificado con C.C. No. **79.480.169** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. **69416** del C. S. de la J., con domicilio en Bogotá, D.C., actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS DAVIDSON LOPEZ MELO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. **1.012.328.468** de Bogotá, con residencia y domicilio en Bogotá, D.C. estando dentro del término de ley, contesto la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. De acuerdo con lo manifestado por el actor y las pruebas arrimadas al proceso.

AL SEGUNDO: No me consta.

AL TERCERO: Es cierto, mi poderdante compro el día 11 de noviembre de 2016 la cuota parte que poseía la señora Luz Marina Melo Nonato en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-60368, negociación que se plasmó en la Escritura No. 2373 corrida en la Notaria 8ª de Bogotá; de esta transacción comercial tenía pleno conocimiento el hoy demandante, doctor FABIO LARROTA SUAREZ, quien para la fecha de la venta fungía como asesor jurídico de la señora Melo Nonato; sabe la forma en que se canceló el inmueble.

AL CUARTO: No es un hecho, es una apreciación jurídica, que hace parte de los alegatos de conclusión.

AL QUINTO: No es un hecho, es una deducción a que llega la parte actora, la cual se debatirá en el curso del proceso; y está incurriendo en una falta a su ética profesional, pues tiene pleno conocimiento que el señor **LUIS DAVIDSON LOPEZ MELO**, tenía los recursos económicos para comprar el inmueble, y también sabe la forma en que se pagó el inmueble, pues este negocio fue asesorado por el hoy actor, que fue el abogado de confianza de la señora Luz Marina Melo Nonato, hoy demandada.

AL SEXTO: No es un hecho, es una apreciación a que llega la parte actora, la cual se debatirá en el curso del proceso; y en la cual puede estar en curso en un fraude procesal; toda vez que el togado, asesoro la venta de este inmueble, y sabía que el demandado contaba con recursos económicos para esta negociación.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, es un análisis amañado al que llega el actor, quien asesoro la negociación, y sabía que el señor **LUIS DAVIDSON LOPEZ MELO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. **1.012.328.468** de Bogotá, tenía los medios económicos para adquirir el inmueble.

AL OCTAVO: No es un hecho; la posesión de la cuota parte del inmueble lo tiene el demandado señor Luis Davidson López Melo.

AL NOVENO: Es cierto. Según lo manifestado por el actor y las pruebas endosadas a este proceso.

AL DECIMO: No le consta a mi poderdante.

AL UNDECIMO: No es cierto. Esta escritura nunca se firmó pues al momento de estampar la firma la señora Luz Marina Melo Nonato; en la notaría le advirtieron de una hipoteca a favor del demandante por \$ 5.000.000,00, de la que no tenía conocimiento.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la venta del inmueble es real, tan es así que el demandante fue el asesor jurídico y apoderado judicial de la señora Luz Marina Melo Nonato; y en este negocio de venta el asesoro la forma de la venta y escogió la notaria para correr la escritura. En ningún momento se han concertado para defraudar a los acreedores, pues la única obligación económica de la señora Luz Marian Melo Nonato, es con el abogado Larrota, por la suma de \$ 8.000.000,00, de los cuales le ha abonado la suma de \$ 3.850.000,00; quedando un saldo de \$ 4.150.000,00.

AL DECIMO SEGUNDO: (Nota este numeral esta repetido) No es cierto.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, se hizo una negociación que no culmino, cuando se advirtió que el abogado Fabio Larrota Suarez, sin consultar había hipotecado el inmueble a su favor por la suma de \$ 5.000.000,00.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto. No tengo conocimiento la forma en que se pactaron los honorarios con el abogado – hoy demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, según las excepciones que expondré.

EXCEPCIONES DE FONDO

Primera: MALA FE DE LA PARTE ACTORA

La parte actora, actúa en este libelo demandatorio en nombre propio y en calidad de acreedor de la señora Luz Marina Melo Nonato, funda su petición en que la citada señora vendió el inmueble a su hijo **LUIS**

DAVIDSON LOPEZ MELO, persona mayor de edad, que para la época de la venta estaba sobre los 30 años de edad, (persona trabajadora desde los 18 años) para sustraerse de su obligación de cancelar la suma de \$ 8.000.000,00, al suscrito abogado.

Abogado que la asesora en la venta, la forma de pago, escogió la notaría, y se encargo del todo el tramite notarial; hecho que ocurrió el 11 de noviembre de 2016; y la continuo representado en el proceso de Divorcio con Radicado 2016-131 que curso ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá; seguidamente ante el mismo juzgado se inició proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicado 2020-41; terminado su gestión aproximadamente el 21 de julio de 2021.

Durante este lapso nunca al señor actor, en calidad de abogado que representaba a la hoy demandada, ni por escrito, ni verbal, ni por interpuesta persona, le hizo saber de su inconformidad con el pago de sus honorarios, o que maliciosamente lo estuviera defraudando con la venta de su inmueble.

La mala fe del abogado es notoria, cuando hay pruebas documentales que demuestran que recibió abonos por sus honorarios profesionales, y se los esconde a la señora Juez, sabiendo que esta demanda fue radicada el 11 de agosto de 2021, y para esta fecha le habían abonado la suma de \$ 4.350.000,00.

Si la parte pasiva, Melo Nonato, venía abonando a los honorarios profesionales, será que se puede hablar de una defraudación a la labor que hizo el abogado en los procesos que represento a la demandada; y que por no pagar la suma de \$ 8.000.000,00, se vendiera una propiedad cinco años antes de que culminaran los procesos de familia; y es más, y que sabiendo el abogado de la venta del inmueble, siguió representado a la vendedora sin mayores inconvenientes, desconfiando que no le iba a pagar por su labor.

Es un descaro contra la señora Luz Marina Melo Nonato, y una afrenta a la administración de justicia, que un togado emprenda este tipo de acciones; queriendo por medio coercitivos un aumento al monto pactado verbalmente de sus honorarios.

Segunda: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La parte actora, que funge como demandante en calidad de acreedor, es la misma persona que actuó en calidad de asesor jurídico y como apoderado judicial de la parte pasiva, representándola en el proceso de Divorcio con Radicado 2016-131 que curso ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá; seguidamente ante el mismo juzgado se inició proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicado 2020-41; terminado su gestión aproximadamente el 21 de julio de 2021.

En las pruebas que se están aportando con este libelo contestatario, se evidencia que recibió diferentes abonos por su gestión como asesor y

apoderado judicial; y que el mismo asesoro la venta del inmueble, sabe la forma en que se pago el inmueble, y todos los tramites notariales que se hicieron.

Para que el actor, en este caso en calidad de ACREEDOR pueda iniciar este trámite procesal es indispensable demostrar que fue defraudado por el deudor; que la insolvencia vino posterior a las obligaciones contraídas con el acreedor; y que la venta afecto el pago de sus honorarios.

Muy contrario a lo evidente en este caso; la venta del inmueble objeto de simulación tuvo ocurrencia el día 11 de noviembre de 2016, y desde esta fecha hasta el día 27 de julio de 2021, la parte pasiva le hizo abonos al abogado, demostrando que nunca ha sido la intención de la señora Melo Nonato sustraerse de las obligaciones contraídas con el abogado, desbaratándose de esta forma la aparente defraudación a la que ha sido sometido el abogado.

PRUEBAS

Documentales:

1.- Ruego al Despacho tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte actora; lo mismo que las pruebas aportadas por la parte demandada señora Luz Marina Melo nonato.

Declaración de Parte.

Con toda atención, solicito al despacho escuchar en declaración de parte al demandado señor Luis Davidson López Melo, para que exponga la forma en que se realizo la venta del inmueble, lo mismo que el pago de los honorarios profesionales al abogado demandante, conforme a las previsiones del artículo 198 del C. G del P.

Interrogatorio de Parte

Solicito al Despacho se sirva señalar día y hora para diligencia de interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante **Fabio Larrota Suarez**, que en forma oral o escrita, le formulare sobre los hechos de la demanda, la contestación a la misma y las excepciones formuladas, conforme a las previsiones del artículo 202 del C. G del P.

Testigos:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para que la testigo **DIANA JENNIFFER LOPEZ MELO**, mayor de edad, declare lo que los consta sobre los hechos y excepciones de la presente demanda, como es la compraventa del inmueble, lo mismo que de los pagos que se le han realizado al abogado. Quien puede ser notificada por medio del suscrito o al correo electrónico yuyu_lo@hotmail.com, celular 3043619949.

ANEXOS

1.- Poder otorgado al suscrito para actuar en este proceso.

PETICIÒN

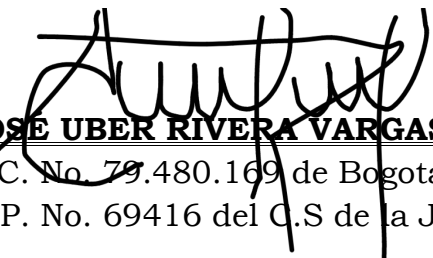
Ruego al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda, y por el contrario declarar probadas las excepciones planteadas, o las que el Despacho estime al hacer un examen cuidadoso del proceso al momento de dictar sentencia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la carrera 13 No. 13-24 Oficina 1010 de Bogotá, correo electrónico abogadosriverav@hotmail.com, celular 320 8080330.

A las partes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,


JOSE UBER RIVERA VARGAS
C.C. No. 79.480.169 de Bogotá
T .P. No. 69416 del C.S de la J.

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Carlos Germán Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>
Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 8:11
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: tramirez@taka.com.co
Asunto: Proceso Ejecutivo de COMUNICAN S.A. contra DISTRIBUCIONES TAKA S.A.S. Radicado: 110014003009-2021-00672-00. Aporto liquidación del crédito ejecutado.
Datos adjuntos: 32 Liquidación crédito vs Distribuciones TAKA SAS.xlsx; 33 Aporto liquidación de crédito.pdf

Doctora
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ NOVENA (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de COMUNICAN S.A. contra DISTRIBUCIONES TAKA S.A.S.
Radicado: 110014003009-2021-00672-00

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del poder que me otorgó el Dr. SANTIAGO DÍAZ CASTRO, **mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado** con la cédula de ciudadanía número 79.624.571, en su calidad de Gerente General y representante legal de la sociedad **COMUNICAN S.A.**, con domicilio en esta ciudad y NIT 860.007.590-6, mediante el presente escrito **aporto en archivo Excel la liquidación del crédito y solicito que sea aprobada.**

Adjunto copia de este escrito para la parte demandada.

Carlos Germán Palacios Urrea
Palacios & Bernal Abogados Ltda.
Calle 100 No. 19 - 61 Oficinas 201 y 202
Edificio Centro Empresarial CIEN Propiedad Horizontal
Tel. +57 601 790 3901 +57 310 226 5995
cpalacios@palaciosybernal.com



Palacios y Bernal Abogados Ltda.

Doctora

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

JUEZ NOVENA (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de COMUNICAN S.A. contra DISTRIBUCIONES TAKA
S.A.S. Radicado: 110014003009-2021-00672-00

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del poder que me otorgó el Dr. SANTIAGO DÍAZ CASTRO, **mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado** con la cédula de ciudadanía número 79.624.571, en su calidad de Gerente General y representante legal de la sociedad **COMUNICAN S.A.**, con domicilio en esta ciudad y NIT 860.007.590-6, mediante el presente escrito **aporto en archivo Excel la liquidación del crédito**, cuyo resumen es el siguiente:

Demandado DISTRIBUCIONES TAKA SAS			Intereses de MORA con corte al 31 de diciembre de 2022	Valor Total deuda al 31 de diciembre de 2022
No. Factura	Fecha vencimiento	Total Factura		
FE14129588	12 de diciembre de 2019	4.760.000,00	\$4.081.521,50	\$8.841.521,50
FE14135447	25 de diciembre de 2019	4.760.000,00	\$4.081.521,50	\$8.841.521,50
FEC14150824	8 de enero de 2020	4.760.000,00	\$3.969.840,00	\$8.729.840,00
FEC14159131	2 de febrero de 2020	4.760.000,00	\$3.856.433,00	\$8.616.433,00
FEC14159177	6 de febrero de 2020	53.550.000,00	\$43.384.871,25	\$96.934.871,25
FEC14169967	5 de marzo de 2020	4.879.000,00	\$3.837.272,51	\$8.716.272,51
TOTALES		77.469.000,00	\$63.211.459,76	\$140.680.459,76

El capital sumado de todas las facturas asciende a SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$77.469.000) MONEDA CORRIENTE.

La sumatoria de los intereses de mora liquidados a la máxima tasa mensual máxima legal autorizada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (22) asciende a SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$63.211.459,76) MONEDA CORRIENTE.

Solicito se sirva aprobar la liquidación del crédito aportada.

Atentamente,

CARLOS GERMAN PALACIOS URREA

C.C. 19.364.503 de Bogotá

T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 100 No. 19 – 61 Oficina 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC

Tel. (57) 6017903901; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com

Demandado DISTRIBUCIONES TAKA SAS				Intereses de mora a la máxima tasa mer																
No. Factura	Fecha emisión	Fecha vencimiento	Total Factura	Jan-20	Feb-20	Mar-20	Apr-20	May-20	Jun-20	Jul-20	Aug-20	Sep-20	Oct-20	Nov-20	Dec-20	Jan-21	Feb-21	Mar-21	Apr-21	May-21
FE14129588	12 de noviembre de 2019	12 de diciembre de 2019	4,760,000.00	\$111,682	\$113,407	\$112,753	\$111,206	\$108,231	\$107,814	\$107,814	\$108,826	\$109,183	\$107,636	\$106,148	\$103,887	\$103,054	\$104,363	\$103,590	\$102,995	\$102,459
FE14135447	25 de noviembre de 2019	25 de diciembre de 2019	4,760,000.00	\$111,682	\$113,407	\$112,753	\$111,206	\$108,231	\$107,814	\$107,814	\$108,826	\$109,183	\$107,636	\$106,148	\$103,887	\$103,054	\$104,363	\$103,590	\$102,995	\$102,459
FEC14150824	9 de diciembre de 2019	8 de enero de 2020	4,760,000.00		\$113,407	\$112,753	\$111,206	\$108,231	\$107,814	\$107,814	\$108,826	\$109,183	\$107,636	\$106,148	\$103,887	\$103,054	\$104,363	\$103,590	\$102,995	\$102,459
FEC14159133	3 de enero de 2020	2 de febrero de 2020	4,760,000.00			\$112,753	\$111,206	\$108,231	\$107,814	\$107,814	\$108,826	\$109,183	\$107,636	\$106,148	\$103,887	\$103,054	\$104,363	\$103,590	\$102,995	\$102,459
FEC14159177	7 de enero de 2020	6 de febrero de 2020	53,550,000.00			\$1,268,466	\$1,251,062	\$1,217,593	\$1,212,908	\$1,212,908	\$1,224,287	\$1,228,303	\$1,210,899	\$1,194,165	\$1,168,729	\$1,159,358	\$1,174,084	\$1,165,382	\$1,158,688	\$1,152,664
FEC14169967	4 de febrero de 2020	5 de marzo de 2020	4,879,000.00				\$113,986	\$110,936	\$110,509	\$110,509	\$111,546	\$111,912	\$110,326	\$108,802	\$106,484	\$105,630	\$106,972	\$106,179	\$105,569	\$105,020
TOTALES			77,469,000.00	223,363.00	340,221.00	1,719,475.63	1,809,869.51	1,761,451.39	1,754,672.85	1,754,672.85	1,771,135.01	1,776,945.19	1,751,767.76	1,727,558.70	1,690,760.93	1,677,203.85	1,698,507.83	1,685,919.11	1,676,235.49	1,667,520.23

tsual aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia																			Valor Total deuda al 31 de diciembre de 2022	Intereses
Jun-21	Jul-21	Aug-21	Sep-21	Oct-21	Nov-21	Dec-21	Jan-22	Feb-22	Mar-22	Apr-22	May-22	Jun-22	Jul-22	Aug-22	Sep-22	Oct-22	Nov-22	Dec-22		
\$102,400	\$102,221	\$102,578	\$102,281	\$101,626	\$102,757	\$103,887	\$105,077	\$108,885	\$109,897	\$113,348	\$117,275	\$121,380	\$126,616	\$132,150	\$139,825	\$146,430	\$153,391	\$164,458	\$8,841,521.50	\$4,081,521.50
\$102,400	\$102,221	\$102,578	\$102,281	\$101,626	\$102,757	\$103,887	\$105,077	\$108,885	\$109,897	\$113,348	\$117,275	\$121,380	\$126,616	\$132,150	\$139,825	\$146,430	\$153,391	\$164,458	\$8,841,521.50	\$4,081,521.50
\$102,400	\$102,221	\$102,578	\$102,281	\$101,626	\$102,757	\$103,887	\$105,077	\$108,885	\$109,897	\$113,348	\$117,275	\$121,380	\$126,616	\$132,150	\$139,825	\$146,430	\$153,391	\$164,458	\$8,729,840.00	\$3,969,840.00
\$102,400	\$102,221	\$102,578	\$102,281	\$101,626	\$102,757	\$103,887	\$105,077	\$108,885	\$109,897	\$113,348	\$117,275	\$121,380	\$126,616	\$132,150	\$139,825	\$146,430	\$153,391	\$164,458	\$8,616,433.00	\$3,856,433.00
\$1,151,994	\$1,149,986	\$1,154,003	\$1,150,656	\$1,143,293	\$1,156,011	\$1,168,729	\$1,182,116	\$1,224,956	\$1,236,336	\$1,275,159	\$1,319,338	\$1,365,525	\$1,424,430	\$1,486,682	\$1,573,031	\$1,647,332	\$1,725,649	\$1,850,153	\$96,934,871.25	\$43,384,871.25
\$104,959	\$104,777	\$105,142	\$104,838	\$104,167	\$105,325	\$106,484	\$107,704	\$111,607	\$112,644	\$116,181	\$120,206	\$124,415	\$129,781	\$135,453	\$143,321	\$150,090	\$157,226	\$168,569	\$8,716,272.51	\$3,837,272.51
1,666,551.86	1,663,646.78	1,669,456.95	1,664,615.14	1,653,963.15	1,672,362.04	1,690,760.93	1,710,128.18	1,772,103	1,788,566	1,844,731	1,908,642	1,975,460	\$2,060,675	\$2,150,733	\$2,275,652	\$2,383,140	\$2,496,439	\$2,676,554	\$140,680,459.76	\$63,211,459.76

Demandado DISTRIBUCIONES TAKA SAS			Intereses de MORA con corte al
No. Factura	Fecha vencimiento	Total Factura	31 de diciembre de 2022
FE14129588	12 de diciembre de 2019	4,760,000.00	\$4,081,521.50
FE14135447	25 de diciembre de 2019	4,760,000.00	\$4,081,521.50
FEC14150824	8 de enero de 2020	4,760,000.00	\$3,969,840.00
FEC14159131	2 de febrero de 2020	4,760,000.00	\$3,856,433.00
FEC14159177	6 de febrero de 2020	53,550,000.00	\$43,384,871.25
FEC14169967	5 de marzo de 2020	4,879,000.00	\$3,837,272.51
TOTALES		77,469,000.00	\$63,211,459.76

Valor Total deuda al 31 de diciembre de 2022
\$8,841,521.50
\$8,841,521.50
\$8,729,840.00
\$8,616,433.00
\$96,934,871.25
\$8,716,272.51
\$140,680,459.76

LIQUIDACION CREDITO (09CM) 2021-0838 EJECUTIVO FINANZAUTO VS JORGE ROBERTO ARDILA MORA

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Vie 3/02/2023 10:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Acompaño los siguientes documentos, a saber:

1. MEMORIAL con solicitud de liquidacion de credito
2. ANEXOS (1)

***Favor acusar recibo.

GRACIAS. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

LIQUIDACION DE CREDITO
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JORGE ROBERTO ARDILA MORA Y OTRA
RADICACION: 2021-0838

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Capital a Liquidar	CUOTAS Y CAPITAL ACELERADO	PRIMAS SEGUROS	Interes de Mora Mensual	ACUMULADO DE INTERESES	Total
26-jun-19	30-jun-19	5	19.30	28.950	0.0697	2.1414	\$ 539,783.97	\$ 539,783.97		\$ 1,926.48	\$ 1,926.48	\$ 541,710.45
01-jul-19	25-jul-19	25	19.28	28.920	0.0696	2.1394	\$ 539,783.97			\$ 9,623.51	\$ 11,549.99	\$ 551,333.96
21-jul-19	31-jul-19	11	19.28	28.920	0.0696	2.1394	\$ 1,090,255.67	\$ 550,471.70		\$ 8,552.53	\$ 20,102.52	\$ 1,110,358.19
01-ago-19	25-ago-19	25	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 1,090,255.67			\$ 19,473.54	\$ 39,576.06	\$ 1,129,831.73
26-ago-19	31-ago-19	6	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 1,651,626.70	\$ 561,371.03		\$ 7,080.11	\$ 46,656.17	\$ 1,698,282.87
01-sep-19	25-sep-19	25	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 1,651,626.70			\$ 29,500.44	\$ 76,156.61	\$ 1,727,783.31
26-sep-19	30-sep-19	5	19.32	28.980	0.0697	2.1434	\$ 2,224,112.88	\$ 572,486.18		\$ 7,945.17	\$ 84,101.78	\$ 2,308,214.66
01-oct-19	25-oct-19	25	19.10	28.650	0.0690	2.1216	\$ 2,224,112.88			\$ 39,321.76	\$ 123,423.54	\$ 2,347,536.42
26-oct-19	31-oct-19	6	19.10	28.650	0.0690	2.1216	\$ 2,807,934.29	\$ 583,821.41		\$ 11,914.46	\$ 135,338.00	\$ 2,943,272.29
01-nov-19	25-nov-19	25	19.03	28.545	0.0688	2.1146	\$ 2,807,934.29			\$ 49,480.99	\$ 184,818.99	\$ 2,992,753.28
26-nov-19	30-nov-19	5	19.03	28.545	0.0688	2.1146	\$ 3,403,315.70	\$ 595,381.41		\$ 11,994.54	\$ 196,813.53	\$ 3,600,129.23
01-dic-19	25-dic-19	25	18.91	28.365	0.0684	2.1027	\$ 3,403,315.70			\$ 59,634.55	\$ 256,448.08	\$ 3,659,763.78
26-dic-19	31-dic-19	6	18.91	28.365	0.0684	2.1027	\$ 4,010,485.31	\$ 607,169.61		\$ 16,865.68	\$ 273,313.76	\$ 4,283,799.07
01-ene-20	25-ene-20	25	18.77	28.155	0.0680	2.0888	\$ 4,010,485.31			\$ 69,808.11	\$ 343,121.87	\$ 4,353,607.18
26-ene-20	31-ene-20	6	18.77	28.155	0.0680	2.0888	\$ 4,629,676.89	\$ 619,191.58		\$ 19,340.64	\$ 362,462.51	\$ 4,992,139.40
01-feb-20	25-feb-20	25	19.06	28.590	0.0689	2.1176	\$ 4,629,676.89			\$ 81,698.37	\$ 444,160.88	\$ 5,073,837.77
26-feb-20	29-feb-20	4	19.06	28.590	0.0689	2.1176	\$ 5,261,128.46	\$ 631,451.57		\$ 14,854.62	\$ 459,015.50	\$ 5,720,143.96
01-mar-20	25-mar-20	25	18.95	28.425	0.0686	2.1067	\$ 5,261,128.46			\$ 92,362.37	\$ 551,377.87	\$ 5,812,506.33
26-mar-20	31-mar-20	6	18.95	28.425	0.0686	2.1067	\$ 5,905,082.77	\$ 643,954.31		\$ 24,880.17	\$ 576,258.04	\$ 6,481,340.81
01-abr-20	25-abr-20	25	18.69	28.035	0.0677	2.0808	\$ 5,905,082.77			\$ 102,394.06	\$ 678,652.11	\$ 6,583,734.88
26-abr-20	30-abr-20	5	18.69	28.035	0.0677	2.0808	\$ 6,561,787.37	\$ 656,704.60		\$ 22,756.26	\$ 701,408.37	\$ 7,263,195.74
01-may-20	25-may-20	25	18.19	27.285	0.0661	2.0308	\$ 6,561,787.37			\$ 111,049.16	\$ 812,457.53	\$ 7,374,244.90
26-may-20	31-may-20	6	18.19	27.285	0.0661	2.0308	\$ 7,231,494.73	\$ 669,707.36		\$ 29,371.93	\$ 841,829.46	\$ 8,073,324.19
01-jun-20	25-jun-20	25	18.12	27.180	0.0659	2.0238	\$ 7,231,494.73			\$ 121,960.19	\$ 963,789.65	\$ 8,195,284.38
26-jun-20	30-jun-20	5	18.12	27.180	0.0659	2.0238	\$ 7,914,462.29	\$ 682,967.56		\$ 26,695.71	\$ 990,485.36	\$ 8,904,947.65

01-jul-20	25-jul-20	25	18.12	27.180	0.0659	2.0238	\$ 7,914,462.29	,		\$ 133,478.54	\$ 1,123,963.90	\$ 9,038,426.19
26-jul-20	31-jul-20	6	18.12	27.180	0.0659	2.0238	\$ 8,610,952.61	\$ 696,490.32		\$ 34,853.99	\$ 1,158,817.88	\$ 9,769,770.49
01-ago-20	25-ago-20	25	18.29	27.435	0.0664	2.0408	\$ 8,610,952.61			\$ 146,447.06	\$ 1,305,264.95	\$ 9,916,217.56
26-ago-20	31-ago-20	6	18.29	27.435	0.0664	2.0408	\$ 9,321,233.44	\$ 710,280.83		\$ 38,046.45	\$ 1,343,311.39	\$ 10,664,544.83
01-sep-20	25-sep-20	25	18.35	27.525	0.0666	2.0469	\$ 9,321,233.44			\$ 158,993.19	\$ 1,502,304.59	\$ 10,823,538.03
26-sep-20	30-sep-20	5	18.35	27.525	0.0666	2.0469	\$ 10,045,577.82	\$ 724,344.38		\$ 34,269.68	\$ 1,536,574.27	\$ 11,582,152.09
01-oct-20	25-oct-20	25	18.09	27.135	0.0658	2.0208	\$ 10,045,577.82			\$ 169,168.24	\$ 1,705,742.51	\$ 11,751,320.33
26-oct-20	31-oct-20	6	18.09	27.135	0.0658	2.0208	\$ 10,784,264.23	\$ 738,686.41		\$ 43,585.86	\$ 1,749,328.37	\$ 12,533,592.60
01-nov-20	25-nov-20	25	17.84	26.760	0.0650	1.9957	\$ 10,784,264.23			\$ 179,351.08	\$ 1,928,679.45	\$ 12,712,943.68
26-nov-20	30-nov-20	5	17.84	26.760	0.0650	1.9957	\$ 11,537,576.63	\$ 753,312.40		\$ 38,375.86	\$ 1,967,055.31	\$ 13,504,631.94
01-dic-20	25-dic-20	25	17.46	26.190	0.0638	1.9574	\$ 11,537,576.63			\$ 188,196.95	\$ 2,155,252.26	\$ 13,692,828.89
26-dic-20	31-dic-20	6	17.46	26.190	0.0638	1.9574	\$ 12,305,804.61	\$ 768,227.98		\$ 48,174.72	\$ 2,203,426.98	\$ 14,509,231.59
01-ene-21	25-ene-21	25	17.32	25.980	0.0633	1.9432	\$ 12,305,804.61			\$ 199,276.93	\$ 2,402,703.91	\$ 14,708,508.52
26-ene-21	31-ene-21	6	17.32	25.980	0.0633	1.9432	\$ 13,099,853.41	\$ 794,048.80		\$ 50,912.53	\$ 2,453,616.44	\$ 15,553,469.85
01-feb-21	25-feb-21	25	17.54	26.310	0.0640	1.9655	\$ 13,099,853.41			\$ 214,561.90	\$ 2,668,178.34	\$ 15,768,031.75
26-feb-21	28-feb-21	3	17.54	26.310	0.0640	1.9655	\$ 13,910,964.98	\$ 811,111.57		\$ 27,341.65	\$ 2,695,519.99	\$ 16,606,484.97
01-mar-21	25-mar-21	25	17.41	26.115	0.0636	1.9523	\$ 13,910,964.98			\$ 226,325.28	\$ 2,921,845.26	\$ 16,832,810.24
26-mar-21	31-mar-21	6	17.41	26.115	0.0636	1.9523	\$ 14,725,428.49	\$ 814,463.51		\$ 57,498.30	\$ 2,979,343.56	\$ 17,704,772.05
01-abr-21	25-abr-21	25	17.31	25.965	0.0633	1.9422	\$ 14,725,428.49			\$ 238,335.55	\$ 3,217,679.11	\$ 17,943,107.60
26-abr-21	30-abr-21	5	17.31	25.965	0.0633	1.9422	\$ 15,565,803.87	\$ 840,375.38		\$ 50,387.46	\$ 3,268,066.56	\$ 18,833,870.43
01-may-21	25-may-21	25	17.22	25.830	0.0630	1.9331	\$ 15,565,803.87			\$ 250,755.71	\$ 3,518,822.27	\$ 19,084,626.14
26-may-21	31-may-21	6	17.22	25.830	0.0630	1.9331	\$ 16,423,996.29	\$ 858,192.42		\$ 63,499.36	\$ 3,582,321.63	\$ 20,006,317.92
01-jun-21	25-jun-21	25	17.21	25.815	0.0629	1.9321	\$ 16,423,996.29			\$ 264,442.07	\$ 3,846,763.70	\$ 20,270,759.99
26-jun-21	30-jun-21	5	17.21	25.815	0.0629	1.9321	\$ 17,300,937.55	\$ 876,941.26		\$ 55,712.33	\$ 3,902,476.03	\$ 21,203,413.58
01-jul-21	25-jul-21	25	17.18	25.770	0.0628	1.9291	\$ 17,300,937.55			\$ 278,123.57	\$ 4,180,599.60	\$ 21,481,537.15
26-jul-21	28-jul-21	3	17.18	25.770	0.0628	1.9291	\$ 18,193,491.56	\$ 892,554.01		\$ 35,096.63	\$ 4,215,696.23	\$ 22,409,187.79
01-ago-21	25-ago-21	25	17.24	25.860	0.0630	1.9352	\$ 18,193,491.56			\$ 293,393.18	\$ 4,509,089.41	\$ 22,702,580.97
26-ago-21	31-ago-21	6	17.24	25.860	0.0630	1.9352	\$ 19,104,444.74	\$ 910,953.18		\$ 73,940.03	\$ 4,583,029.44	\$ 23,687,474.18
01-sep-21	25-sep-21	25	17.19	25.785	0.0629	1.9301	\$ 19,104,444.74			\$ 307,277.36	\$ 4,890,306.81	\$ 23,994,751.55
26-sep-21	30-sep-21	5	17.19	25.785	0.0629	1.9301	\$ 20,030,268.30	\$ 925,823.56		\$ 64,433.68	\$ 4,954,740.48	\$ 24,985,008.78
01-oct-21	25-oct-21	25	17.08	25.620	0.0625	1.9189	\$ 20,030,268.30			\$ 320,307.39	\$ 5,275,047.88	\$ 25,305,316.18
26-oct-21	31-oct-21	6	17.08	25.620	0.0625	1.9189	\$ 20,976,565.40	\$ 946,297.29		\$ 80,505.55	\$ 5,355,553.43	\$ 26,332,118.83
01-nov-21	10-nov-21	10	17.27	25.905	0.0631	1.9382	\$ 20,976,565.40			\$ 135,521.84	\$ 5,491,075.27	\$ 26,467,640.67
11-nov-21	30-nov-21	20	17.27	25.905	0.0631	1.9382	\$ 38,545,954.04	\$ 17,569,388.64		\$ 498,062.35	\$ 5,989,137.62	\$ 44,535,091.66
01-dic-21	31-dic-21	31	17.46	26.190	0.0638	1.9574	\$ 38,545,954.04			\$ 779,647.80	\$ 6,768,785.42	\$ 45,314,739.46
01-ene-22	31-ene-22	31	17.66	26.490	0.0644	1.9776	\$ 38,545,954.04			\$ 787,684.54	\$ 7,556,469.97	\$ 46,102,424.01

01-feb-22	28-feb-22	28	18.30	27.450	0.0665	2.0418	\$ 38,545,954.04			\$ 734,580.21	\$ 8,291,050.18	\$ 46,837,004.22
01-mar-22	31-mar-22	31	18.47	27.705	0.0670	2.0588	\$ 38,545,954.04			\$ 820,055.70	\$ 9,111,105.88	\$ 47,657,059.92
01-abr-22	30-abr-22	30	19.05	28.575	0.0689	2.1166	\$ 38,545,954.04			\$ 815,866.50	\$ 9,926,972.38	\$ 48,472,926.42
01-may-22	31-may-22	31	19.71	29.565	0.0710	2.1819	\$ 38,545,954.04			\$ 869,068.75	\$ 10,796,041.13	\$ 49,341,995.17
01-jun-22	30-jun-22	30	20.40	30.600	0.0732	2.2497	\$ 38,545,954.04			\$ 867,158.25	\$ 11,663,199.38	\$ 50,209,153.42
01-jul-22	31-jul-22	31	21.28	31.920	0.0759	2.3354	\$ 38,545,954.04			\$ 930,208.52	\$ 12,593,407.91	\$ 51,139,361.95
01-ago-22	31-ago-22	31	22.21	33.315	0.0788	2.4251	\$ 38,545,954.04			\$ 965,954.87	\$ 13,559,362.77	\$ 52,105,316.81
01-sep-22	30-sep-22	30	23.50	35.250	0.0828	2.5482	\$ 38,545,954.04			\$ 982,233.86	\$ 14,541,596.64	\$ 53,087,550.68
01-oct-22	31-oct-22	31	24.61	36.915	0.0861	2.6528	\$ 38,545,954.04			\$ 1,056,643.21	\$ 15,598,239.85	\$ 54,144,193.89
01-nov-22	30-nov-22	30	25.78	38.670	0.0896	2.7618	\$ 38,545,954.04			\$ 1,064,577.98	\$ 16,662,817.82	\$ 55,208,771.86
01-dic-22	31-dic-22	31	27.64	41.460	0.0951	2.9326	\$ 38,545,954.04			\$ 1,168,065.54	\$ 17,830,883.36	\$ 56,376,837.40
01-ene-23	31-ene-23	31	28.84	43.260	0.0985	3.0411	\$ 38,545,954.04			\$ 1,211,288.04	\$ 19,042,171.41	\$ 57,588,125.45
Totales							\$ 0.00					\$ 56,376,837.40

CAPITAL ACELERADO	\$ 17,569,388.64
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$ 20,976,565.40
CAPITAL PRIMAS SEGURO	\$ 0.00
Total de Capital a Liquidar	\$ 38,545,954.04
Capital Adicional	\$ 0.00
Total Capital	\$ 38,545,954.04
Intereses de plazo	\$ 16,796,228.00
Intereses de Mora	\$ 19,042,171.41
Subtotal de la Obligacion	\$ 74,384,353.45
Abonos Realizados	\$ 0.00
Total Obligacion al 31 de ENERO de 2023	\$ 74,384,353.45

Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-

Origen:
E. S. D.

Referencia	
Expediente	EJECUTIVO
Radicado	2021-0838
Demandante	FINANZAUTO SA.
Demandado	JORGE ROBERTO ARDILA MORA Y MISILVIA CASTELLANOS BARBOSA.
Asunto	Liquidación de crédito

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, mayor de edad y vecino de Bogotá.- , portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J. y con C.C. No. 79.348.016 de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la compañía FINANZAUTO SA. por medio del presente escrito <comedidamente manifiesto y solicito:

Acompaño la LIQUIDACION DE CREDITO.

CAPITAL ACELERADO	\$ 17,569,388.64
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$ 20,976,565.40
CAPITAL PRIMAS SEGURO	\$ 0.00
Total de Capital a Liquidar	\$ 38,545,954.04
Capital Adicional	\$ 0.00
Total Capital	\$ 38,545,954.04
Intereses de plazo	\$ 16,796,228.00
Intereses de Mora	\$ 19,042,171.41
Subtotal de la Obligacion	\$ 74,384,353.45
Abonos Realizados	\$ 0.00
Total Obligacion al 31 de ENERO de 2023	\$ 74,384,353.45

Solicitud

Dar curso y poner en conocimiento de las partes, conforme a lo previsto en el 446 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



*Vargas & Cjuela
Asesorías Ltda.*

Luis Hernando Vargas Mora (Abogado)
Carrera 15 No. 122-39 Torre 1 Oficina 209
Bogotá D.C. Colombia

LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.
C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.
Correo electrónico: Hervam1989@hotmail.com
Apoderado demandante .-
Movil: 313 851 4199.

Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO #2022-0400

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Jue 2/02/2023 15:50

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

3158 APORTO LIQUIDACION DE CREDITO F.pdf;



Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado.**

SEÑOR:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO #2022-0400 DE GRUPO JURÍDICO
DEUDU S.A.S. VS. GERARDO HIGUERA HERNANDEZ.

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ANEXO DOCUMENTO

Cordialmente,



Oscar Mauricio Peláez - Abogado

Grupo Jurídico Deudu SAS

Email: notificaciones@grupojuridico.co

PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870

Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

www.deudu.com

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

 RPOST ® PATENTADO

Señor:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO #2022-0400 DE GRUPO JURÍDICO
DEUDU S.A.S. Vs. GERARDO HIGUERA HERNANDEZ.

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	\$ 25,033,272.75
Total, Intereses de Plazo	\$ -
Total, Capital Obligación	\$ 88,193,000.00
Abonos	\$ -
Total, Liquidación del Crédito	\$ 113,226,272.75

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2023.02.02 09:42:52
-05'00'
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO											
JUZGADO:		9 CIVIL MUNICIPAL					No Proceso:			2022-0400	
DEMANDANTE:		GRUPO JURIDICO DEUDU SAS					Fecha Mandamiento Pago:			12-may-22	
DEMANDADOS:		GERARDO HIGUERA HERNANDEZ CC 91175321					Fecha Sentencia:			23-ene-23	
							Fecha de la Liquidacion:			25-ene-23	
PAGARE No 1-00002924589											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Días a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-feb-22	28-feb-22	27	27.45%	\$88,193,000.00	\$88,193,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,582,915.26	\$1,582,915.26	\$0.00	\$89,775,915.26
01-mar-22	31-mar-22	31	27.71%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$1,832,696.32	\$3,415,611.58	\$0.00	\$91,608,611.58
01-abr-22	30-abr-22	30	28.58%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$1,822,823.74	\$5,238,435.32	\$0.00	\$93,431,435.32
01-may-22	31-may-22	31	29.57%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$1,941,075.79	\$7,179,511.12	\$0.00	\$95,372,511.12
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$1,935,896.91	\$9,115,408.03	\$0.00	\$97,308,408.03
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$2,075,809.52	\$11,191,217.55	\$0.00	\$99,384,217.55
01-ago-22	31-ago-22	31	33.32%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$2,154,943.30	\$13,346,160.85	\$0.00	\$101,539,160.85
01-sep-22	30-sep-22	30	35.25%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$2,189,696.87	\$15,535,857.73	\$0.00	\$103,728,857.73
01-oct-22	31-oct-22	31	36.92%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$2,354,685.36	\$17,890,543.09	\$0.00	\$106,083,543.09
01-nov-22	30-nov-22	30	38.67%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$2,370,869.08	\$20,261,412.17	\$0.00	\$108,454,412.17
01-dic-22	31-dic-22	31	41.46%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$2,599,243.75	\$22,860,655.92	\$0.00	\$111,053,655.92
01-ene-23	25-ene-23	25	43.26%	\$0	\$88,193,000.00	\$0	\$0.00	\$2,172,616.83	\$25,033,272.75	\$0.00	\$113,226,272.75
Total Intereses de Mora		\$25,033,272.75									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$88,193,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$113,226,272.75	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:			SON CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS Y 75 CENTAVOS.					

ASUNTO PINZON CASAS EDWIN CC 96192869, EJECUTIVO RAD 11001400300920220041000,
(MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 31/01/2023 12:23

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.
DEMANDADO: PINZON CASAS EDWIN CC. 96192869
RADICADO: 11001400300920220041000

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 15.640.072,04
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 70.473.992,00
TOTAL:	\$ 86.114.064,04

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$86.114.064,04)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

LIGIA PABON | DAVIVIENDA PROPIA

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FECHA: 28/01/2023

PROCESO: 11001400300920220041000

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: PINZON CASAS EDWIN 96192869

CAPITAL ACELERADO

\$ 70.473.992,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 15.640.072,04

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 70.473.992,00

TOTAL: \$ 86.114.064,04

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	12/05/2022	13/05/2022	1	\$70.473.992,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 50.730,37	\$70.524.722,37	\$ -	\$ 50.730,37	\$70.473.992,00	\$70.524.722,37	\$ -	\$ -	\$ -
1	14/05/2022	31/05/2022	18	\$70.473.992,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 913.146,73	\$71.387.138,73	\$ -	\$ 963.877,10	\$70.473.992,00	\$71.437.869,10	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$70.473.992,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.568.445,94	\$72.042.437,94	\$ -	\$ 2.532.323,04	\$70.473.992,00	\$73.006.315,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$70.473.992,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.681.802,18	\$72.155.794,18	\$ -	\$ 4.214.125,21	\$70.473.992,00	\$74.688.117,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$70.473.992,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.745.916,00	\$72.219.908,00	\$ -	\$ 5.960.041,21	\$70.473.992,00	\$76.434.033,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$70.473.992,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.774.073,52	\$72.248.065,52	\$ -	\$ 7.734.114,73	\$70.473.992,00	\$78.208.106,73	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$70.473.992,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.907.746,22	\$72.381.738,22	\$ -	\$ 9.641.860,95	\$70.473.992,00	\$80.115.852,95	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$70.473.992,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.920.858,59	\$72.394.850,59	\$ -	\$ 11.562.719,55	\$70.473.992,00	\$82.036.711,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$70.473.992,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.105.886,67	\$72.579.878,67	\$ -	\$ 13.668.606,21	\$70.473.992,00	\$84.142.598,21	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	28/01/2023	28	\$70.473.992,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.971.465,83	\$72.445.457,83	\$ -	\$ 15.640.072,04	\$70.473.992,00	\$86.114.064,04	\$ -	\$ -	\$ -

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOCC 52214062, EJECUTIVO RAD 11001400300920220041500, (MEMORIALES PROPIAS)

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 2/02/2023 16:48

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR(A):
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	ACEVEDO MORENO CLAUDIA PATRICIA CC 52214062
RADICADO:	11001400300920220041500

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 20.665.631,59
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 91.327.728,00
TOTAL:	\$ 111.993.359,59

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$119.993.359,59) lo anterior, de conformidad con la liquidación de crédito adjunta al presente escrito.

Anexo:

- 1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del sr(a) Juez.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 2/02/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 91.327.728,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400300920220041500			P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 20.665.631,59
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: ACEVEDO MORENO CLAUDIA PATRICIA 52214062				SALDO CAPITAL: \$ 91.327.728,00
				TOTAL: \$ 111.993.359,59

1	DETALLE	IQ	ACIÓN													
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	13/05/2022	14/05/2022	1	\$ 91.327.728,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 65.741,84	\$ 91.393.469,84	\$ -	\$ 65.741,84	\$ 91.327.728,00	\$ 91.393.469,84	\$ -	\$ -	\$ -
1	15/05/2022	31/05/2022	17	\$ 91.327.728,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.117.611,25	\$ 92.445.339,25	\$ -	\$ 1.183.353,08	\$ 91.327.728,00	\$ 92.511.081,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 91.327.728,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 2.032.559,81	\$ 93.360.287,81	\$ -	\$ 3.215.912,90	\$ 91.327.728,00	\$ 94.543.640,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 91.327.728,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 2.179.458,94	\$ 93.507.186,94	\$ -	\$ 5.395.371,83	\$ 91.327.728,00	\$ 96.723.099,83	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 91.327.728,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 2.262.544,48	\$ 93.590.272,48	\$ -	\$ 7.657.916,31	\$ 91.327.728,00	\$ 98.985.644,31	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 91.327.728,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 2.299.034,01	\$ 93.626.762,01	\$ -	\$ 9.956.950,32	\$ 91.327.728,00	\$ 101.284.678,32	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 91.327.728,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.472.261,37	\$ 93.799.989,37	\$ -	\$ 12.429.211,68	\$ 91.327.728,00	\$ 103.756.939,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 91.327.728,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.489.253,78	\$ 93.816.981,78	\$ -	\$ 14.918.465,47	\$ 91.327.728,00	\$ 106.246.193,47	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 91.327.728,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.729.032,93	\$ 94.056.760,93	\$ -	\$ 17.647.498,40	\$ 91.327.728,00	\$ 108.975.226,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 91.327.728,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.828.568,48	\$ 94.156.296,48	\$ -	\$ 20.476.066,87	\$ 91.327.728,00	\$ 111.803.794,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	2/02/2023	2	\$ 91.327.728,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 189.564,72	\$ 91.517.292,72	\$ -	\$ 20.665.631,59	\$ 91.327.728,00	\$ 111.993.359,59	\$ -	\$ -	\$ -

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CC 17123013, EJECUTIVO RAD 11001400300920220041700, (MEMORIALES PROPIAS)

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 30/01/2023 9:29

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR:
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : CUBIDES TERREROS JUAN MANUEL CC 17123013
RADICADO : 11001400300920220041700

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$98.924.323,02)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 17.852.630,02
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 81.071.693,00
TOTAL:	\$ 98.924.323,02

ANEXOS

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BO

FECHA: 27/01/2023

PROCESO: 11001400300920220041700

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: CUBIDES TERREROS JUAN MANUEL 17123013

CAPITAL ACCELERADO

\$ 81.071.693,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 17.852.630,02

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 81.071.693,00

TOTAL: \$ 98.924.323,02

	1	DETALLE	Q	ACIÓN												
	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	13/05/2022	14/05/2022	1	\$81.071.693,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 58.359,08	\$81.130.052,08	\$ -	\$ 58.359,08	\$81.071.693,00	\$81.130.052,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	15/05/2022	31/05/2022	17	\$81.071.693,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 992.104,35	\$82.063.797,35	\$ -	\$ 1.050.463,42	\$81.071.693,00	\$82.122.156,42	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$81.071.693,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.804.304,88	\$82.875.997,88	\$ -	\$ 2.854.768,30	\$81.071.693,00	\$83.926.461,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$81.071.693,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.934.707,34	\$83.006.400,34	\$ -	\$ 4.789.475,64	\$81.071.693,00	\$85.861.168,64	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$81.071.693,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 2.008.462,44	\$83.080.155,44	\$ -	\$ 6.797.938,08	\$81.071.693,00	\$87.869.631,08	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$81.071.693,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 2.040.854,22	\$83.112.547,22	\$ -	\$ 8.838.792,30	\$81.071.693,00	\$89.910.485,30	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$81.071.693,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.194.628,28	\$83.266.321,28	\$ -	\$11.033.420,58	\$81.071.693,00	\$92.105.113,58	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$81.071.693,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.209.712,46	\$83.281.405,46	\$ -	\$13.243.133,04	\$81.071.693,00	\$94.314.826,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$81.071.693,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.422.564,59	\$83.494.257,59	\$ -	\$15.665.697,63	\$81.071.693,00	\$96.737.390,63	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	27/01/2023	27	\$81.071.693,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.186.932,39	\$83.258.625,39	\$ -	\$17.852.630,02	\$81.071.693,00	\$98.924.323,02	\$ -	\$ -	\$ -

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 94381144, EJECUTIVO RAD 11001400300920220041900,
(MEMORIALES PROPIAS)

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 31/01/2023 11:49

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor:
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO	MARTINEZ DIAZ LUIS ALEXANDER CC 94381144
RADICADO	11001400300920220041900

ASUNTO: LIQUIDACION DE CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, concurre ante usted muy respetuosamente para manifestarle lo siguiente:

1. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito del asunto que aquí nos convoca.

Ahora bien, de manera atenta informo a su Honorable Despacho que, por concepto de capital insoluto junto con lo correspondiente a los intereses moratorios causados hasta la fecha, ascienden a un total de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA CORIENTE (\$94.110.325.22122.482.579.67).**

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 17.235.634,22
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 76.874.691,00
TOTAL:	\$ 94.110.325,22

2. Así las cosas, al ajustarse a Derecho la liquidación de crédito que allego, y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, solicito a su Honorable Despacho se sirva impartirle aprobación a la misma.

Para efectos del trámite, junto con el presente escrito me permito allegar en archivo adjunto los siguientes:

ANEXOS

1. Liquidación de crédito calculada conforme lo ordenado en el mandamiento ejecutivo correspondiente a las obligaciones que dieron origen al litigio.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
DIEGO BARRIOS

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BO

FECHA: 31/01/2023

CAPITAL ACCELERADO

\$ 76.874.691,00

PROCESO: "11001400300920220041900

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: MARTINEZ DIAZ LUIS ALEXANDER 94381144

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 17.235.634,22

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 76.874.691,00

TOTAL: \$ 94.110.325,22

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN												
	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	13/05/2022	14/05/2022	1	\$ 76.874.691,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 55.337,89	\$ 76.930.028,89	\$ -	\$ 55.337,89	\$ 76.874.691,00	\$ 76.930.028,89	\$ -	\$ -	\$ -
1	15/05/2022	31/05/2022	17	\$ 76.874.691,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 940.744,08	\$ 77.815.435,08	\$ -	\$ 996.081,96	\$ 76.874.691,00	\$ 77.870.772,96	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 76.874.691,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.710.897,79	\$ 78.585.588,79	\$ -	\$ 2.706.979,75	\$ 76.874.691,00	\$ 79.581.670,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 76.874.691,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.834.549,44	\$ 78.709.240,44	\$ -	\$ 4.541.529,19	\$ 76.874.691,00	\$ 81.416.220,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 76.874.691,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.904.486,31	\$ 78.779.177,31	\$ -	\$ 6.446.015,50	\$ 76.874.691,00	\$ 83.320.706,50	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 76.874.691,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.935.201,20	\$ 78.809.892,20	\$ -	\$ 8.381.216,70	\$ 76.874.691,00	\$ 85.255.907,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 76.874.691,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.081.014,53	\$ 78.955.705,53	\$ -	\$ 10.462.231,22	\$ 76.874.691,00	\$ 87.336.922,22	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 76.874.691,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.095.317,81	\$ 78.970.008,81	\$ -	\$ 12.557.549,04	\$ 76.874.691,00	\$ 89.432.240,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 76.874.691,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.297.150,80	\$ 79.171.841,80	\$ -	\$ 14.854.699,83	\$ 76.874.691,00	\$ 91.729.390,83	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 76.874.691,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.380.934,38	\$ 79.255.625,38	\$ -	\$ 17.235.634,22	\$ 76.874.691,00	\$ 94.110.325,22	\$ -	\$ -	\$ -

APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO CC 80768734, EJECUTIVO RAD 11001400300920220044700, (MEMORIALES PROPIAS)

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 2/02/2023 16:02

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor:
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO	EMILIANO UREÑA ZAMORA CC 80768734
RADICADO	11001400300920220044700

ASUNTO: LIQUIDACION DE CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, concurre ante usted muy respetuosamente para manifestarle lo siguiente:

1. En atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito del asunto que aquí nos convoca.

Ahora bien, de manera atenta informo a su Honorable Despacho que, por concepto de capital insoluto junto con lo correspondiente a los intereses moratorios causados hasta la fecha, ascienden a un total **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORIENTE (\$73.618.355.67).**

TOTAL ABONOS:	\$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
\$	-	\$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 13.407.741,67
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 60.210.614,00
TOTAL:	\$ 73.618.355,67

2. Así las cosas, al ajustarse a Derecho la liquidación de crédito que allego, y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, solicito a su Honorable Despacho se sirva impartirle aprobación a la misma.

Para efectos del trámite, junto con el presente escrito me permito allegar en archivo adjunto los siguientes:

ANEXOS

1. Liquidación de crédito calculada conforme lo ordenado en el mandamiento ejecutivo correspondiente a las obligaciones que dieron origen al litigio.

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
DIEGO BARRIOS

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOJ

FECHA: 2/02/2023

CAPITAL ACCELERADO

\$ 60.210.614,00

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 13.407.741,67

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 60.210.614,00

TOTAL: \$ 73.618.355,67

PROCESO: "11001400300920220044700

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: EMILIANO UREÑA ZAMORA 80768734

INTERESES DE PLAZO

\$ -

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039	1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051	1052	1053	1054	1055	1056	1057	1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068	1069	1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081	1082	1083	1084	1085	1086	1087	1088	1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118	1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146	1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168	1169	1170	1171	1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185	1186	1187	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198	1199	1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210	1211	1212	1213	1214	1215	1216	1217	1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224	1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231	1232	1233	1234	1235	1236	1237	1238	1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245	1246	1247	1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448	1449	1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1459	1460	1461	1462	1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469	1470	1471	1472	1473	1474	1475	1476	1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1487	1488	1489	1490	1491	1492	1493	1494	1495	1496	1497	1498
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>
Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 15:47
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: ANDERSON HEREDIA; CAMILA VANEGAS; CAROLINA BOLAÑOS; CATALINA VARGAS; DILAN BELTRAN; HEIDY LINARES; JOSE LUIS AVILA ; JUAN DIEGO MENESES; RANDY PRIETO; SEBASTIAN MENDIVELSO; SOFIA SUAREZ
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO No. 2022-538 DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; DEMANDADO: NESTOR JAVIER NIETO SERRANO
Datos adjuntos: 8. LIQUIDACION DE CREDITO.pdf

SEÑORES:
JUZGADO NUEVE (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NESTOR JAVIER NIETO SERRANO
RADICADO	2022-538

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 91.012.860 de Barbosa, con tarjeta profesional No 74.502 del C.S.J. actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, adjunto liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

*Elaboró:
Randy
Stiven
Prieto
Arévalo-
4498*

(+57) 601 7436666 EXT
Avenida Carrera 50 # 93A - 29



Empresa del **Grupo BC**

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LEXER no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@lexerlatam.com o lineaetica@lexerlatam.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.lexerlatam.com

SEÑOR:
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RADICADO:	2022-538
DE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	NESTOR JAVIER NIETO SERRANO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. Capital insoluto + interés moratorio:

CAPITAL:	77.067.921,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
20-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	12	603.410,49
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%	31	1.574.878,91
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%	28	1.468.703,30
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%	31	1.639.601,09
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%	30	1.631.225,29
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	2,18%	31	1.737.596,68
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	2,25%	30	1.733.776,87
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	2,34%	31	1.859.838,18
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	2,43%	31	1.931.308,62
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	2,55%	31	2.029.318,37
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	2,65%	31	2.112.628,87
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	2,76%	30	2.128.493,47
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	2,93%	31	2.335.404,19
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	3,04%	31	2.421.822,31
1-feb-23	6-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	3,16%	6	487.191,10
Total Intereses						415	25.695.197,74
Capital							77.067.921,00
Intereses Moratorios							25.695.197,74
Intereses Corrientes							
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$102.763.118,74

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$102.763.118)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
C/4498

**RAD. 11001400300920220073600 PRESENTACION LIQUIDACION DEL CREDITO FA VS
ALEXANDER GUSTAVO PRIETO ESCOBAR**

LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ <visibility.judicial01@gmail.com>

Vie 11/11/2022 8:09

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALPESCO68@hotmail.com <ALPESCO68@hotmail.com>

Señores,

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Ref.:

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: ALEXANDER GUSTAVO PRIETO ESCOBAR

Radicado: 11001400300920220073600

Cordial saludo,

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.410.205 expedida en Bogotá, D.C., abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 75.216 C.S del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso mencionado en la referencia, haciendo uso de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022 radico ante su despacho liquidación del crédito conforme a lo requerido en auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,

Luis Fernando Forero Gómez

C.C. No. 80.410.205 de Bogotá

T.P. No.: 75.216 del C. S. de la J.



LIQUIDACIÓN PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDA

OBLIGACION No 1150752360
NOMBRE DEL CLIENTE PRIETO ESCOBAR ALEXANDER GUSTAVO
FECHA DE LIQUIDACIÓN 10/11/2022

FECHA CUOTA	CUOTA ACORDADA	CAPITAL A ABONAR	INT, CORRTE	SEG, VIDA
16/01/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,26	\$ 0,15	\$ 0,00
16/02/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,26	\$ 0,15	\$ 0,00
16/03/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,27	\$ 0,14	\$ 0,00
16/04/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,27	\$ 0,14	\$ 0,00
16/05/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,27	\$ 0,14	\$ 0,00
16/06/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,28	\$ 0,13	\$ 0,00
16/07/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,29	\$ 0,12	\$ 0,00
16/08/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,29	\$ 0,12	\$ 0,00
16/09/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,29	\$ 0,12	\$ 0,00
16/10/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,31	\$ 0,10	\$ 0,00
16/11/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,30	\$ 0,11	\$ 0,00
16/12/2021	\$ 60.045,41	\$ 60.045,31	\$ 0,10	\$ 0,00
16/01/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,32	\$ 0,09	\$ 0,00
16/02/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,32	\$ 0,09	\$ 0,00
16/03/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,32	\$ 0,09	\$ 0,00
16/04/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,33	\$ 0,08	\$ 0,00
16/05/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,34	\$ 0,07	\$ 0,00
16/06/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,34	\$ 0,07	\$ 0,00
16/07/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,34	\$ 0,07	\$ 0,00
16/08/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,35	\$ 0,06	\$ 0,00
16/09/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,36	\$ 0,05	\$ 0,00
16/10/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,36	\$ 0,05	\$ 0,00
16/11/2022	\$ 60.045,41	\$ 60.045,36	\$ 0,05	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.381.044,43	\$ 1.381.042,14	\$ 2,29	\$ 0,00

SEG, VEHI	INT, MORA,
\$ 0,00	\$ 33.763,05
\$ 0,00	\$ 59.106,25
\$ 0,00	\$ 67.100,91
\$ 0,00	\$ 52.431,58
\$ 0,00	\$ 49.916,98
\$ 0,00	\$ 47.325,21
\$ 0,00	\$ 44.819,01
\$ 0,00	\$ 42.228,47
\$ 0,00	\$ 39.635,77
\$ 0,00	\$ 37.136,65
\$ 0,00	\$ 34.550,74
\$ 0,00	\$ 32.027,14
\$ 0,00	\$ 29.389,78
\$ 0,00	\$ 26.694,50
\$ 0,00	\$ 24.210,82
\$ 0,00	\$ 22.357,15
\$ 0,00	\$ 8.425,14
\$ 0,00	\$ 16.359,07
\$ 0,00	\$ 13.274,75
\$ 0,00	\$ 9.952,32
\$ 0,00	\$ 6.233,11
\$ 0,00	\$ 2.868,76
\$ 0,00	\$ 0,00
\$ 0,00	\$ 699.807,16

CAPITAL EN MORA	\$ 1.381.042,14
SALDO A CAPITAL	\$ 1.861.564,04
CAPITAL ACELERADO	\$ 480.521,90
INTE, CORRATES	\$ 2,29

SEG, VIDA	\$	-
SEG, VEHI	\$	-
INTE, MORA	\$	699.807,16
OTROS	\$	1.524.396,58
TOTAL PRETENSIONES	\$	4.085.770,07

Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO - EJECUTIVO # 2022-0831

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Vie 18/11/2022 16:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado.**

SEÑOR:

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0831 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. VS. JANNETH PATRICIA IBAGON ROJAS.

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

NOTA: SE COPIA AL DEMANDADO CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022, RAZÓN POR LA CUAL SE PRESCINDE DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR EL DESPACHO.

ANEXO DOCUMENTO

Cordialmente,



Oscar Mauricio Peláez - Abogado

Grupo Jurídico Deudu SAS

Email: notificaciones@grupojuridico.co

PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870

Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C.

www.deudu.com

www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

 RPOST ® PATENTADO

Señor:
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO # 2022-0831 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. Vs. JANNETH PATRICIA IBAGON ROJAS.

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutive de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$ 6.971.233,69
Total Intereses de Plazo	\$ -
Total Capital Obligación	\$ 46.224.000,00
Abonos	\$ -
Total Liquidación del Crédito	\$ 53.195.233,69

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2022.11.15 13:04:57
-05'00'

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	9 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2022-0831
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	25-ago-22
DEMANDADOS:	JANNETH PATRICIA IBAGON ROJAS CC 52165087	Fecha Sentencia:	08-nov-22
		Fecha de la Liquidacion:	09-nov-22

PAGARE No 05800000800152564											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Días a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-may-22	31-may-22	30	29.57%	\$46,224,000.00	\$46,224,000.00	\$0.00	\$0.00	\$984,544.76	\$984,544.76	\$0.00	\$47,208,544.76
01-jun-22	30-jun-22	30	30.60%	\$0	\$46,224,000.00	\$0	\$0.00	\$1,014,648.54	\$1,999,193.30	\$0.00	\$48,223,193.30
01-jul-22	31-jul-22	31	31.92%	\$0	\$46,224,000.00	\$0	\$0.00	\$1,087,979.99	\$3,087,173.29	\$0.00	\$49,311,173.29
01-ago-22	31-ago-22	31	33.32%	\$0	\$46,224,000.00	\$0	\$0.00	\$1,129,455.84	\$4,216,629.13	\$0.00	\$50,440,629.13
01-sep-22	30-sep-22	30	35.25%	\$0	\$46,224,000.00	\$0	\$0.00	\$1,147,671.00	\$5,364,300.13	\$0.00	\$51,588,300.13
01-oct-22	31-oct-22	31	36.92%	\$0	\$46,224,000.00	\$0	\$0.00	\$1,234,145.30	\$6,598,445.43	\$0.00	\$52,822,445.43
01-nov-22	09-nov-22	09	38.67%	\$0	\$46,224,000.00	\$0	\$0.00	\$372,788.27	\$6,971,233.69	\$0.00	\$53,195,233.69
Total Intereses de Mora		\$6,971,233.69									
Total Intereses de Plazo		\$0.00									
Seguros		\$0									
Total Capital de Obligacion		\$46,224,000.00									
Abonos		\$0.00									
Total Liquidación del Crédito		\$53,195,233.69	TOTAL LIQUIDACION CREDITO:		SON CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES Y 69 CENTAVOS.						

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 1112461876 PROPIAS

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 2/02/2023 14:32

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR(A):
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO RIOS CALDERON CC 1112461876
RADICADO:	11001400300920220084600

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 11.172.119,01
\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
	SALDO CAPITAL: \$ 77.569.455,00
	TOTAL: \$ 88.741.574,01

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$ 88.741.574,01)** lo anterior, de conformidad con la liquidación de crédito adjunta al presente escrito.

Anexo:

- 1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del sr(a) Juez(a).

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS
JUAN P QUIROGA

JUZGADO: JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 2/02/2023	CAPITAL ACCELERADO \$ 77.569.455,00	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400300920220084600			P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 11.172.119,01
DEMANDANTE: AECSA S.A.		INTERESES DE PLAZO \$ -	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RIOS CALDERON 1112461876				SALDO CAPITAL: \$ 77.569.455,00
				TOTAL: \$ 88.741.574,01

	1	DETALLE	IQ	ACIÓN												
	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	29/08/2022	30/08/2022	1	\$ 77.569.455,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 61.990,27	\$ 77.631.445,27	\$ -	\$ 61.990,27	\$ 77.569.455,00	\$ 77.631.445,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	31/08/2022	31/08/2022	1	\$ 77.569.455,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 61.990,27	\$ 77.631.445,27	\$ -	\$ 123.980,54	\$ 77.569.455,00	\$ 77.693.435,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 77.569.455,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.952.690,81	\$ 79.522.145,81	\$ -	\$ 2.076.671,34	\$ 77.569.455,00	\$ 79.646.126,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 77.569.455,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.099.821,94	\$ 79.669.276,94	\$ -	\$ 4.176.493,28	\$ 77.569.455,00	\$ 81.745.948,28	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 77.569.455,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.114.254,49	\$ 79.683.709,49	\$ -	\$ 6.290.747,77	\$ 77.569.455,00	\$ 83.860.202,77	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 77.569.455,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.317.911,57	\$ 79.887.366,57	\$ -	\$ 8.608.659,34	\$ 77.569.455,00	\$ 86.178.114,34	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 77.569.455,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.402.452,36	\$ 79.971.907,36	\$ -	\$ 11.011.111,70	\$ 77.569.455,00	\$ 88.580.566,70	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	2/02/2023	2	\$ 77.569.455,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 161.007,31	\$ 77.730.462,31	\$ -	\$ 11.172.119,01	\$ 77.569.455,00	\$ 88.741.574,01	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2022-0925 DANIEL ANTONIO OSORIO CRUZ C.C. 91436239

GESTION <gestionjuridica@aygltda.com.co>

Jue 9/02/2023 16:53

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>;juridicoregionales@aygltda.com.co

<juridicoregionales@aygltda.com.co>;DAOSOC@GMAIL.COM <DAOSOC@GMAIL.COM>

SEÑOR JUEZ**NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA****E. S. D.**

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS:	DANIEL ANTONIO OSORIO CRUZ
RADICADO:	2022-0925

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,

YO

Libre de virus. www.avast.com



SEÑOR JUEZ
NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

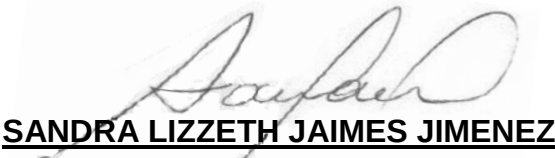
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: DANIEL ANTONIO OSORIO CRUZ
RADICADO: 2022-0925

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO											
DANIEL ANTONIO OSORIO CRUZ C.C. 91436239											
Fecha liquidacion: 09 DE FEBRERO DE 2023											
		Capital		\$		46.630.564					
Año	Mes	Dias	tasa Cor%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses	capital final mes a mes
2022	agosto	30	1,9	4,8	\$ -	\$ 2.252.571	\$ -	\$ 2.252.571	\$ -	\$ 46.630.564	\$ 48.883.135
2022	septiembre	30	2,0	5,4	\$ -	\$ 2.529.514	\$ -	\$ 4.782.085	\$ -	\$ 46.630.564	\$ 51.412.649
2022	octubre	30	2,1	6,0	\$ -	\$ 2.782.877	\$ -	\$ 7.564.962	\$ -	\$ 46.630.564	\$ 54.195.526
2022	noviembre	30	2,1	6,6	\$ -	\$ 3.055.429	\$ -	\$ 10.620.391	\$ -	\$ 46.630.564	\$ 57.250.955
2022	diciembre	30	2,3	7,6	\$ -	\$ 3.522.908	\$ -	\$ 14.143.299	\$ -	\$ 46.630.564	\$ 60.773.863
2023	enero	30	2,4	8,2	\$ -	\$ 3.843.959	\$ -	\$ 17.987.258	\$ -	\$ 46.630.564	\$ 64.617.822
2023	febrero	9	2,5	8,6	\$ -	\$ 1.206.769	\$ -	\$ 19.194.027	\$ -	\$ 46.630.564	\$ 65.824.591
TOTAL INTERESES						\$	19.194.027				
INTERESES CORRIENTES						\$	70.202				
CAPITAL						\$	46.630.564				
TOTAL LIQUIDACION						\$	65.894.793				

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. No. 39527636 de Bogotá
T.P. No. 56323 del C. S. de la J.
YO

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 15:14
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD.(2022-00968) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS CARLOS JULIO PEREZ SILVA
Datos adjuntos: 09 CM 2022-00968 CARLOS JULIO PEREZ SILVA.pdf

Buena Tarde,

Adjunto liquidación de crédito para su revisión y aprobación.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com



Señor
JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2022-00968.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS JULIO PEREZ SILVA

Conforme a la sentencia dictada dentro de sub - lite, como la orden de apremio
proferida en su momento, paso a presentar liquidacion del credito aca ejecutado asi:
1. Liquidación a partir de la ley 510 de 1999:

Capital	Fecha	Hasta	%Corriente	%Mora (1/2 Veces)	Días mora	Valor mora
36.679.571,00	22-03-22	31-03-22	18,47%	2,31%	10	282.279,87
36.679.571,00	01-04-22	30-04-22	19,05%	2,38%	30	873.432,28
36.679.571,00	01-05-22	31-05-22	19,71%	2,46%	31	932.394,69
36.679.571,00	01-06-22	30-06-22	20,40%	2,55%	30	935.329,06
36.679.571,00	01-07-22	31-07-22	21,28%	2,46%	31	932.394,69
36.679.571,00	01-08-22	31-08-22	22,21%	2,78%	31	1.052.260,48
36.679.571,00	01-09-22	30-09-22	23,50%	2,46%	30	902.317,45
36.679.571,00	01-10-22	31-10-22	24,61%	3,08%	31	1.165.967,15
36.679.571,00	01-11-22	30-11-22	25,78%	2,46%	30	902.317,45
36.679.571,00	01-12-22	31-12-22	26,19%	3,27%	31	1.240.824,04
36.679.571,00	01-01-23	31-01-23	28,84%	2,46%	31	932.394,69
TOTAL INTERESES MORA \$						9.869.631,98

Total Interes Capital..	9.869.631,98
Capital Pagare	36.679.571,00
Total	46.549.202,98

Por lo anterior, la suma adeudada a la obligacion ejecutado asciende a \$ 46.549.202,98 como AGENCIAS EN DERECHO
pido al despacho con mi acostumbrado respeto, ellas sean tasadas en el equivalente al 12% sobre la suma de dinero antes señalada
procedentemente como total de la liquidacion del credito es de \$ 5.585.904,36

Dejo asi rendida la liquidacion del credito en los terminos del articulo 446 del C. G. del P., dentro del termino para ello y para los efectos procesales pertinentes.

Del señor juez

ALFONSO GARCIA RUBIO
C.C No 79.153.881 de Bogotá
T.P. 42.603. del C. S. de la J

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Contacto HyCLegal <contacto@hyclegal.com.co>
Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 12:12
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: ANFECAXA14@GMAIL.COM
Asunto: RADICADO 2022 01132 APOORTE DE LIQUIDACIÓN
Datos adjuntos: 15.MEMORIAL APOORTE DE LIQUIDACION ANDRES FELIPE CASTRILLON ZAPATA.pdf

Cordial saludo,

JUZGADO: 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTRILLON ZAPATA
ASUNTO: APOORTE DE LIQUIDACIÓN

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.772.409, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No 124.446 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial del Demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el propósito de allegar el memorial adjunto al presente correo electrónico.

Mil gracias.

Por favor dar acuse de recibido,

Cordialmente,



JUAN CAMILO
COSSIO COSSIO
Abogado – Socio Fundador



+57 (321) 717-8522

contacto@hyclegal.com.co

jcossio@hyclegal.com.co

www.hyclegal.com.co

Calle 37 #64A -48 Barrio Conquistadores

Medellín – Colombia

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTILLON ZAPATA
RADICADO: 2022-01132

ASUNTO: APORTE DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de aportar la liquidación del crédito objeto del cobro jurídico en los términos del art 446 CGP.

Cordialmente


JUAN CAMILO COSSIO COSSIO
CC 71.772.409
TP 124.446 del C.S.J

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Mora TEA pactada, a mensual >>>

Tasa mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida >>

Máxima

Máxima

Plazo Hasta

Mora Hasta (Hoy)

9-feb-23

Comercial

Consumo

Microc u Otros

x

1-mar-99

14-mar-99

1-ene-07

4-ene-07

Saldo de capital, Fol. >>

Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

\$64.731.064,00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-oct-22	31-oct-22		1,5			64.731.064,00			Valor	Folio	0,00	64.731.064,00
19-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		64.731.064,00	12	686.881,57			686.881,57	65.417.945,57
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		64.731.064,00	30	1.787.769,09			2.474.650,66	67.205.714,66
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		64.731.064,00	30	1.898.281,95			4.372.932,61	69.103.996,61
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		64.731.064,00	30	1.968.525,01			6.341.457,63	71.072.521,63
1-feb-23	9-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		64.731.064,00	9	613.804,00			6.955.261,62	71.686.325,62

SALDO DE CAPITAL	64.731.064,00
SALDO DE INTERESES	6.955.261,62
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	71.686.325,62

PROCESO 110014003-009-2023-00004-00

VICTOR EDUARDO QUIROGA C <asesorveq@gmail.com>

Mar 31/01/2023 14:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@servadelogistics.com <contabilidad@servadelogistics.com>;juridico@logisticatotal.com <juridico@logisticatotal.com>;eysfidem@gmail.com <eysfidem@gmail.com>;eliptun87@gmail.com <eliptun87@gmail.com>;juan.hoyos@tecniruedas.com <juan.hoyos@tecniruedas.com>;notificaciones@tecniruedas.com <notificaciones@tecniruedas.com>;Francisco Hoyos <francisco.hoyos@tecniruedas.com>;luis gaitan <lfgaitan@hotmail.com>

SEÑORA

JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO N° : 11001-40-03-009-2023-00004-00

CLASE : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : SERVADE LOGISTICS S.A.S.

DEMANDADA : TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.

RESPETADA DOCTORA:

Víctor Eduardo QUIROGA CÁRDENAS, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.327.150 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 51.160 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la sociedad **TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.**, legalmente representada por **Juan Gabriel HOYOS PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.238.082 de Bogotá, en virtud del poder especial a mi conferido y que acompaño a este escrito, encontrándome dentro del término legal establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Enero de 2023, en los siguientes términos (adjunto documento en PDF):

Dando cumplimiento a lo establecido por el art. 3o de la Ley 2213 de 2022, copia este mensaje a los siguientes canales digitales, según lo informado en la demanda:

De la parte demandante:

contabilidad@servadelogistics.com
juridico@logisticatotal.com

Del apoderado de la parte demandante:

eysfidem@gmail.com
eliptun87@gmail.com

De la parte demandada:

notificaciones@tecniruedas.com

VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS
CEL 320-4933367

asesorveq@gmail.com

Apoderado Especial TECNIRUEDAS DE COLOMBIA S.A.



LUIS FERNANDO GAITAN OCHOA

VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS

Página 1 de 6

Asesores Corporativos

SEÑORA
JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO N° : 11001-40-03-009-2023-00004-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO : NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
DEMANDANTE : SERVADE LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADA : TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.

RESPETADA DOCTORA:

Víctor Eduardo QUIROGA CÁRDENAS, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.327.150 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 51.160 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado especial de la sociedad **TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.**, legalmente representada por **Juan Gabriel HOYOS PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.238.082 de Bogotá, en virtud del poder especial a mi conferido y que acompaño a este escrito, encontrándome dentro del término legal establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación en contra del mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Enero de 2023, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Las facturas electrónicas Nos. 151151, 15277, 15321, 15338 y 15343 que constituyen el presunto título ejecutivo, NO cumplen con las exigencias establecidas por el artículo 774, numeral 3º del Código de Comercio en consonancia con lo establecido por el Decreto 1625 de 2016, que expresan:

“(…) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La

Calle 113 No. 7-21, Torre A, Oficina 906, Teleport Business Park, Bogotá D.C
Cel 320-4933367
asesorveq@gmail.com



LUIS FERNANDO GAITAN OCHOA

VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS

Página 2 de 6

Asesores Corporativos

fecha de vencimiento, 2) por el deudor, **se deberá indicar la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.” (Lo resaltado es fuera de texto)

2. A su vez, el Decreto 1625/16, señala claramente:

“(...)Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. **Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa.** Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada (...)”.

3. Del examen anterior se observa que, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de existencia y validez de los documentos allegados como “facturas de venta” vemos que no se acreditó en debida forma el acuse de recibido, confirmación de recibido o constancia de aceptación por parte del deudor, siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales, y en consecuencia no se debió haber proferido el respectivo mandamiento de pago, en el caso en estudio.
4. De acuerdo con la ley, las facturas solo pueden expedirse cuando correspondan a la venta real de un producto o servicios entregados, y en el presente caso, las facturas tienen origen en los valores cobrados por la naviera, por la demora en la entrega de los containers, cobro que fue objetado por la sociedad que apodero.



LUIS FERNANDO GAITAN OCHOA

VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS

Página 3 de 6

Asesores Corporativos

5. En este sentido el artículo 615 del E.T. permite facturar únicamente por cada una de las operaciones realizadas, y en el presente caso es evidente que las facturas fueron emitidas exclusivamente con la finalidad de hacer el cobro de las demoras por la entrega de los coteiners, que en modo alguno corresponde a servicio efectivamente prestado a la sociedad que apodero.

6. Dicha norma del E.T., es del siguiente tenor:

“(...) ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. (...)”
(subrayado y negrilla fuera del texto).

7. Hago énfasis, en la descripción del concepto por ej de la Factura 15151, en la cual se observa que NO corresponde a un servicio ofrecido, ni prestado por la sociedad demandante, a la sociedad que apodero, la cual fue objetada, por esta razón:



LUIS FERNANDO GAITAN OCHOA

VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS

Página 4 de 6

Asesores Corporativos

REGIMEN COMUN
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
NO SOMOS RETENEDORES DE IVA NI DE ICA
TARIFAS 65X1000
ACTIVIDAD ECONOMICA 5229
RESOLUCION FACTURACION ELECTRONICA
18784020038333 FECHA 25/10/2021
RANGO AUTORIZADO DEL PVE14842 AL PVE30000

FACTURA ELECTRONICA DE
VENTA
15151

NIT: 9007549881

CUFE: 6d42cbb71240c1ce09a0db0914c40b202d188021d048504053371e79020e49a751130c8852fba0f83e236d2cda

FECHA Y HORA DE GENERACION: 8/03/2022 11:26:02 a. m. MEDIO DE PAGO Acuerdo mutuo

OPERACION	TM220001	DOCUMENTO	HL - SHSZ2021100068-SHSZ2021100068A	REF CLI		TRM	0,00
-----------	----------	-----------	-------------------------------------	---------	--	-----	------

DATOS DEL CLIENTE

CLIENTE	9000546701 - TECNIRUEDAS COLOMBIA SA	FECHA	8/03/2022	VENCE	8/03/2022
CONTACTO	LUISA GONZALEZ	TELÉFONO	2768010-4307459		
DIRECCIÓN	AV BOYACA 76 08	EJECUTIVO	1018455623		

DATOS DE LA OPERACION

ORIGEN	COLOMBIA - BUENAVENTURA	DESTINO	COLOMBIA - BOGOTÁ
MERCANCÍA	PIEZAS-0 - PALLETS	VOLUMEN-0.00 M3	PESO-0.00 KG

CANT	COD.	ITE M	U/M	DESCRIPCIÓN	TOTAL
INGRESOS A TERCEROS					
1,00	PT-GN1071	1 Und		MORAS DE CONTENEDORES CMAU5848797. CMAU4981394 NIT: 9001463426	73.955.490,00
1,00	PT-GN1070	2 Und		REEMBOLSO DE GASTOS BANCARIOS NIT: 9001463426	295.862,00
					74.261.352,00

NUMERO DE ITEMS 2

DETALLE DE IMPUESTOS

CONCEPTO	BASE	VALOR
SUBT. EXCLUIDO / NO GRAVADO COP 74.261.352,00		
SUBT. BASE GRAVADA COP 0,00		
TOTAL IVA COP 0,00		
TOTAL GENERAL COP 74.261.352,00		
TOTAL RETENCIONES A APLICAR COP 0,00		
TOTAL MENOS RETENCIONES COP 74.261.352,00		
ABONOS RECIBIDOS COP 0,00		
VALOR A PAGAR COP 74.261.352,00		

SON: SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS

SU BALDO EN NUESTRA CUENTA DE ANTICIPO POR DO A LA FECHA DE FACTURA ES: COP 0,00 → USD : 0,00 A LA TRM 0,00

OBSERVACIONES:

CONDICIONES DE ENTREGA:

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO. Ley 231 Julio de 2008 y art. 817 ET y art. 774 del código del comercio. Con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y/o servicios descritos en este título valor. Si el incumplimiento en el pago causa intereses de mora a la tasa máxima fijada por la ley, para todos los efectos legales el domicilio de la siguiente factura es la ciudad de Bogotá. Si el valor de esta factura diere lugar a cobro jurídico el gasto que origina dicho serán por cuenta del demandado. FAVOR CONSIGNAR EN NUESTRA CUENTA DE AHORROS 14859-286300-89 DE BANCOLOMBIA A NOMBRE DE SERVADE LOGISTICS S.A.S. enviar soporte de la consignación al correo: contabilidad@servadelogistics.com

FAVOR LIQUIDAR ESTA FACTURA A LA TRM DEL DIA DE PAGO MAS 30 PESOS SIEMPRE Y CUANDO NO SEA INFERIOR A LA TRM DEL DIA DE EMISION DE LA FACTURA

Sandra Patricia Cruz
SERVADE LOGISTICS SAS
Impreso software: ERP - Palenque: 6155 INFORMATICA LTDA NE 830101517

FIRMA
CC. FECHA

CARRERA 73 No. 48 - 46 - PBX: (571) 404 8500 - 7510079 Ext. 121, 124 y 126 www.servadelogistics.com - Bogotá, D.C. - Colombia
Pag. 1 de 1

8. Dentro de este contexto, el art. 617 del E.T. en cuanto a los requisitos de las facturas de venta, ordena:

Calle 113 No. 7-21, Torre A, Oficina 906, Teleport Business Park, Bogotá D.C
Cel 320-4933367
asesorveq@gmail.com



LUIS FERNANDO GAITAN OCHOA

VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS

Página 5 de 6

Asesores Corporativos

“(…) ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

9. La sociedad demandante además fuera del incumplimiento de los requisitos legales para la expedición de las facturas, ejerció ILEGALMENTE la retención de dos BL (Bill of Landing/conocimientos de embarque), que le ha causado graves perjuicios a la sociedad que represento, y que a pesar de haberse solicitado su



LUIS FERNANDO GAITAN OCHOA

VICTOR EDUARDO QUIROGA CARDENAS

Página 6 de 6

Asesores Corporativos

entrega, la demandante se ha abstenido de hacer de manera reiterada, constituyendo su conducta en una arbitrariedad.

10. Además de todo lo antes expuesto, la ILEGALIDAD en la expedición de las facturas electrónicas presentadas para hacerlas valer como título ejecutivo ante su despacho, DESCONOCEN de manera abrupta, lo ordenado por el artículo 1º. De la Ley 1231 de 2008, que dispone:

“(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

II. RECURSO

Con fundamento en lo brevemente expuesto, esto es, la ILEGALIDAD en la expedición de las facturas, al NO corresponder estas a un servicio prestado por la sociedad demandante, ni cumplir con los demás requisitos legales para la expedición de las facturas, respetuosamente solicito a la señora Juez, que se revoque el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar, se inadmita la demanda por las razones expuestas, so pena de rechazo.

Señora Juez, atentamente,

Víctor Eduardo QUIROGA CÁRDENAS

C.C. N° 79.327.150 de Bogotá

T.P.A. N° 51.160 del C.S.J.

Apoderado Especial TECNIRUEDAS DE COLOMBIA S.A.

SEÑORA

JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO N° : 11001-40-03-009-2023-00004-00
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO : NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
DEMANDANTE : SERVADE LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADA : TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.

Juan Gabriel HOYOS PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.238.082 de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad **TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.**, una sociedad domiciliada en Cota, legalmente constituida por escritura pública No. 0002541 del tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005), otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá, inscrita ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula número 01547109 y distinguida con el N.I.T. 900.054.670-1, por medio de este escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **Víctor Eduardo QUIROGA CÁRDENAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 79.327.150 de Bogotá y portador de la T.P. 51.160 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación de la sociedad que gerencio, me defienda dentro del proceso en referencia, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer toda clase de recursos, solicitar y aportar pruebas al igual que las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, asistir a las audiencias y adelantar todas las gestiones necesarias y demás facultades correspondientes para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art. 74 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley y reconocerle personería jurídica para actuar.

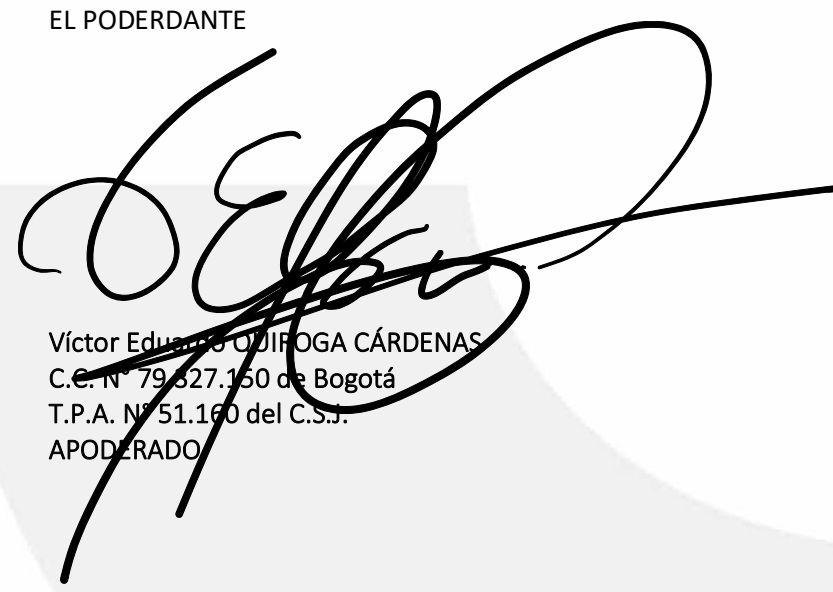
TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal, **Juan Gabriel HOYOS PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.238.082 de Bogotá, domiciliado en el Km 1 de la vía Siberia – Funza, Bodega 71 A, Zona Franca Intexon, Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca, tel PBX (601)9144088, con correo electrónico de notificación en notificaciones@tecniruedas.com.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 113 N° 7-21, Oficina 906, de Bogotá, D.C., teléfono fijo número 6291904, extensión N° 106, teléfono móvil número (320) 4933367 y correo electrónico en asesorveq@gmail.com

Señora Juez,



JUAN GABRIEL HOYOS PINEDA
C.C. N° 79.238.082 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL
EL PODERDANTE



Víctor Eduardo QUIROGA CÁRDENAS
C.C. N° 79.827.150 de Bogotá
T.P.A. N° 51.160 del C.S.J.
APODERADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.327.150

QUIROGA CARDENAS

APELLIDOS

VICTOR EDUARDO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-OCT-1964**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-MAR-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00130459-M-0079327150-20081122 0006602687A 1 1670030441

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

187659

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

51160-D1	90/01/19	89/08/25
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

VICTOR EDUARDO
QUIROGA CARDENAS

79327150

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO DE COL
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

